

DISCVRSO

LEGAL, DEL LIC. DON Iuan de Morales y Varrnueuo, Cauallero del Habito de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y Fiscal del, por el Consejo, y la jurisdicion Real, y Ordinaria de su Magestad.

EN COMPETENCIA

Con el Consejo de las Ordenes.

SOBRE

Que se reuoque el auto dado por el Consejo de las Ordenes, en q̃ declarò pertenecerle el conocimiento de la causa, y se mandò retener el pleito puesto por el señor Conde de Castrillo, de los Consejos de Estado, y Camara, y Gouernador de los de Indias, y Hazienda, Cauallero del

A Ha-

Habito de Calatraua, y Comendador de la Encomiēda de la Obreria, al Conde de la Puebla de Montaluan, Cauallero Professo del Habito de Alcantara, ante vn Alcalde desta Corte, y se le debuelua el conocimiēto de la causa al Alcalde: declarandose que es jurisdicion Real la que exerce el Consejo de las Ordenes, y que los Caualleros dellas estā sujetos a la justicia Real, y Ordinaria en todas las causas ciuiles.

1 PARA Dar a entender la justicia desta pretension (que apoyo de decisiones, ay tantas de mi parte, que por menos bien entendidas, pueden hazer dispu-table la materia) quiero carear las resoluciones de los que en ella han escrito, para q̄ despues de ajustadas, salga en precisa cōsequēcia nuestro intento, aduirtiendo q̄ no hablo de los Clerigos Religiosos de las tres Ordenes, que suelen llamarse Freyles, ni de los Caualleros de la Orden de san Iuā, de qua specialiter Pedro Barbosa, *in rubrica solut. matrim. 2. part. num.* 82. Ossascus Chacheranus *decis.* 27. *num.* 18. Marta de iurisdictione 4. *parte, centuria* 2. *casu* 113. *num.* 32. & multi ex infra citandis.

2 La duda de ajustar si estos Caualleros tienen priuilegio de fuero, cōsiste en aueriguar si son Religiosos, y en este articulo hallo quatro diferentes opiniones.

3 La primera tiene, que son verdaderos Religiosos, aunque viuen como seglares, y se puedē casar: porq̄ hazen los tres votos, de obediencia, pobreza, y castidad, essenciales para la Religiō, y professiō solemne ad modum sui instituti. Siguen esta opinion Nauarro *tractatu de redditib. Ecclesiasticis, quæst.* 1. *monito* 55. *à n.* 1. *& monito* 56. *& quæst.* 3. *monito* 27. *cū duobus sequentibus:* idem Nauarro *cons.* 13. *& cons.* 21. *lib.* 3. *& alibi* Fortunio Garcia *in quodam consilio pro Militia*

sancti

*sancti Iacobi,2.part.vers.Præterea.*Mota de fundat.& confirmat.Ordinis,*lib.2.cap.1.& 2.*Anton.Diana 1. *part.tractatu de immunit.Ecclesiast.resolut.*49. Mastrillo *decis.*290 *ex num.*32.*cum sequentib.* idem de magistrat.*tom.*1.*lib.*2.*cap.*60.*num.*35.& 36. Basilius Pontius Legionensis *de impedim.matrim.caus.*27.*quæst.*2.
4 §.4.his verbis: *Dictos equites esse verè,& substantialiter Religiosos adeò certum existimo, vt oppositum iudicem nimis licentiosè dictum,ne dicã grauius cum pleno ore, litteræ Pōtificiæ illos appellent Religiosos, & etiam cum castitate coniugali vera Religio consistere posit,eo quod sicut in paupertate latitudo est,ita etiam in castitate,quæ est materia voti,* Æmanuel Rodriguez quæst.regulariũ, *tom.* 1.*quæst.*1.*art.*6.*vers.In hac igitur,*his verbis: *Puto hos milites esse verè Religiosos,non absolutè,& simpliciter,sed Religiosos Militares,*Didacus Perez *in l.*10.*tit.*11.*lib.* 4.*Ordinam.gloss.*3.licèt obscurè agens de beneficijs Ordinum,asserit beneficia Commendatarioruũ Ordinum,quæ eis,vt Canonicis Regularibus,& sub regula Diui Augustini degentibus concedi solita alijs alterius Religionis concedi non posse, & agens de voto Religionis Thomas Sanchez *in summa*, *tom.* 1. *lib.*4.*cap.*16.*num.*11.Petrus Belluga *in Speculo Principum,rubric.*7.*de habilitatione Curiæ,nu.*7.agens de generoso qui habitum assumpsit, & ibi Additionator Camill.Bortell.lit.F.loquens *de Militibus sancti Lazari,qui profitentur castitatem coniugalem, ita quod non nisi semel,& virginem ducere posint vxorem,* Iuan Sanchez *in summa quæst.*49.*num.*11.asserens esse probabile esse Religiosos,& inducens Bullam sanctæ Cruciatæ, Franciscus Molinus *de ritu nuptiarum*, *lib.*2. *differentia* 3.*à num.*21.*qui num.*18.*fatetur conditionem proprium habendi,& ducendi vxorẽ aduersari Religioni, & n.*31.*cum sequentibus,* se consuluisse contra quendam nobilissimum,vt in maioratũ nõ posset succedere,

dere, quia Ordinis erat de Alcantara, & pro se adducit Couarruu. cum expressè contrarium affirmet Franciscus Suarez, *tom. 4. de Religion. tractatu 2. lib. 1. de varietat. Religionis in genere, cap. 4. n. 26.* his verbis:
5 *Igitur absolutè asserendum censemus hos milites, quoad statum esse propriè Religiosos, quamuis, quoad vsum, & obseruantiam revera non viuant simpliciter Religiosè, sed valde, secundum quid, hoc enim negare non possumus, nisi adulatores videri velimus*, Ceuallos *de cognitione per viam violentiæ, secunda parte, quæst.* 149. dum hāc opinionem in praxi seruatam testatur in causa criminali, adducuntur & alij ab eo à Thoma Sanchez, Diana, & Mastrillo vbi supra, & Ahumada *in scholio ad Gregorium Lopez in l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. fol. 39. n. 1. & à Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 19. num. 9. litera E.* Aunque muchos de los Doctores que alegan, no solo no prueuan su opinion, sino expressamente la contraria, & Scipio Robito *in pragmatic. de Cleric. seu Diaconis Saluaticis, pragmatic. 1. num. 13. pagina* 160. que de ninguna suerte resuelue la question, ni pone razon para vna ni otra parte, y trae los Doctores por ambas.

6 La segunda opinion tiene, que ya que no sean Religiosos, son personas Eclesiasticas, ita Syluester *in summa, verbo, Ecclesia, el primero, versic. Sextum:* aunque en el numero 5. dize, que el priuilegio de Religiosos, se reuocò a los de la Orden de Santiago, por Nicolao Quinto, Calderino *consilio 30. sub titulo de regul.* Aluarus Valascus *consultatione 4. num. 8. & consultatione 31. num. 3. & 4.* ibi: *Milites de Calatraua, & Alcantara sunt Ecclesiasticæ personæ, & etiam dici possunt Religiosi*, Nicolas Garcia *de beneficijs, 1. part. cap. 4. num. 10. & 16.* qui num. 20. reprehendit Manuel Rodriguez, & n. 21. repetit esse personas Eclesiasticas, Ahumada *in d. glos. 1. n. 1. in schol. ad*

l. 1.

l.1.tit.7 p.1.) Zerola *in praxi Episcopali, 2. part. verbo Commendatarij §.1.& 2.* Flor. de Men. *lib.1. var. quæst.21. num.205.* Azor *instit. moral. lib.13. in 1. p. cap.3. quæst.2.& 3.* Gras. *decis.47. aliàs 1. de probat.* el señor don Iuan Baptista Valençuela Velazquez, *cons.95. num.53. vol.1.*

7 La tercera es, como en orden a componerlas dos passadas fœdere distinctionis, diziendo, que es questiõ de nombre, porque si llamamos Religioso al que haze los tres votos solemnes de obediencia, pobreza, y castidad, y los guarda, no se puede dezir Religioso el Cauallero de las Ordenes, porque no los haze propriè, & rigurosè: pero que si se entiende Religioso el que haze los tres votos ad nutum sui Ordinis cum approbatione Summi Pontificis, se podra el Cauallero llamar Religioso, ita Lamber. *de iur. patronat. 1. part. lib.2. quæst.7. princip. art.7. numer.6. & aliij, quos refert,* & sequitur Carleual. de *iudicijs, lib.1. tit.1. disputat.2. q.6. num.416. in fin.*

8 La quarta defiende que estos Caualleros no son, ni pueden llamarse Religiosos, y que se asimilan mas a seglares que a Eclesiasticos, y que no gozan de fuero Eclesiastico. Esta opinion no tiene menor autor q̃ santo Tomas, 2.2. *quæst.186. art.4. ad 3.* his verbis, *illi modi viuendi secundum quos homines matrimonio vtuntur, non sunt simpliciter, & absolutè loquendo religiones*, siguelo Soto, estrañando mucho la contraria, en algunas partes, præcipuè de *instit. & iur. lib.7. q.3. art.3. ad 3.* Abb. Panor. in *Rubr. de regul. num.1.* ibi: *Illi propriè dicuntur habere regulã, qui profitentur tria*

9 *substãtialia*, & ibi: *Alij vero licèt aliqua promitant, nõ dicuntur habere regulam, sed potius quendammodum viuẽdi; licèt ille modus sit approbatus à Papa*, idẽ Abb. in *cap. nullus de foro compet. & in cap. quamuis de decimis*, Ioan. Andr. *in cap. veniens de verbor. signific. in 6.*

Anton.de Butr.*in dict.cap.nullus de for.cōpet.* Barbar. *in cap.inquirendum de pecul. clericor.* asserens milites hos magis æquiparari militibus armatæ militiæ,quā clericis,& iudicandos esse in eo statu,quo magis in-
10 calescunt,ex l.quęritur,ff.de stat.hom.& Canonistæ, *in rubr.de regul.& transeuntibus ad Religionem* Bart. *in l.1.num.4.ff.de pœnis*,idem Bart.*in l.semper,§.quibusdam,ff.iur.immutit.*& ibi Alex.*in apostil.*idē Alex. *in l.centurio,num.23.ff.de vulgar.*Bald.*in l.officiales, in fin.C.de Episcop.& cleric.*don Francisco Sarmiento *de redditibus Ecclesiasticis,part.4.cap.1.num.13.& in defensione eiusdem libri,p.1.in respōs. ad monit.55.ex num.1.*vbi,que no aurà Catolico que diga lo contrario,*& ad monit.56.*Molin.de primog. *libr.1.cap.13.num.98.& lib.2.cap.9.num.69.*& vtrobique eius addition.alter Molin. Iesuita *de iust.& iur.trat.2.disput.141.num.6.vers.est vero rigida*, ita asserens: *est vero rigida admodum improbabilisque sententia, vt benè ait* Molin.*lib.2.de primog.cap.9.nu.69.ita enim sunt religiosi,vt tamen perfectè,& integrè non sint tales cum & castitatis votū quidam eorum omnino habeant dispensatum,*Couarr.*in 4.part.2.cap.3.§.1.num.18.vers.Qua tamen in re,*Lęsius *de iust.& iur.lib.2.cap.41.dubitatione 1.*Rodrig.*in summa,2.part.cap.31.n.1.*Montaluo,*in l.8.tit.1.lib.2.for.glos.1.vers.Et nota circa hanc legem,*Azebed.*in l.14.tit.5.lib.3.Recop.nu.3.& in l.1.tit.14.lib.6.num.4.*Menoch.*de arbitr.lib.2.cent.1.casu 56.num.13.*Burg.de Paz,*cons.17.num.12.*Gutier.*lib.2.pract.quæst.111.num.2.* Auend. *de exequen.mād.2.part.cap.26.num.11.in fin.* princip. Lasarte,*de decim.vendit.cap.19.num.92.* Girond.*de gabell.7.part.num.46.in fin.*Gonçalez *in regul.8.Cancel.glos.8.num.55.*Marta *de iurisd.part.4.cent.2.casu 113.num.33.*asserens sic in Rota decisum fuisse in vna Lucana die 22.Maij,anno 1579.idem Marta *de*

iuris-

iurisdict. 2.*part.cap.*32.*num.*14.Parlad.*in sexquicent. differ.*9.§.1.*num.*10.Ceuall.*dict.*2.*part.de cognitione per viã violent,quaest.*149.*num.*10.dum in puncto iuris hanc opinionem veriorem iudicauit,licet contrariam obseruatam Bobad.*dict.lib.*2.*cap.*19.*num.* 10.
28 dũ hanc quaestionẽ minus dubiã iudicauit consensu Principis tacito,vel expresso;qui nequaquam necessarius esset,neque in considerationem veniret,si milites Religiosi,vel Ecclesiastici iudicarentur. Tienen la misma otros que alega Bobadil.*dict.cap.*19.*lib.*6.*&* Mastril.*dict.decis.*290.*& alij.*

11 De lo dicho resulta,que si esta questiõ se ha de determinar por autoridad , y numero de Doctores no puede tener compentencia por ser tantos, y tales los desta opinion;pero ajustemoslo por razon , y para q̃ se entienda mejor,presupondrè primero,que es cosa constante entre todos los Doctores de vna, y otra opinion que los tres votos de obediencia, pobreza , y castidad,son de essencia de la Religion,de tal suerte, que sea impossible darse Religion sin ellos,y ser este requisito de iure Diuino,por lo qual no puede el Sumo Pontifice dispensar en ellos,como el mismo lo dize enel *cap.*1.*cum ad Monasteriũ,de statut.Monacho.*
12 que a mi parecer habla en propiedad de bienes muebles,que son en los que propiamente puede caer el el vso,y latitud,y no habla en propiedad de bienes, rayzes,como se prueua,de que manda en aquel texto el Pontifice,que si se hallare algun Religioso con propiedad sea echado del Conuento;pero que si esto pareciere al tiempo de la muerte del Religioso, la tal propiedad sea enterrada con el Religioso,fuera del Conuento en el muladar: y no fuera possible enterrarse la propiedad de cosa immueble , porque no es capaz de ser enterrada,y solo lo es la hazienda mueble. Y prueuase tambien del mesmo texto,vers. *Nec*

estimet Abbas, en q̃ se prohibe al Abad dispensar en esto, y siendo cierto, que la ley ha de seruir de quitar dudas, *l. non aliter, ff. de legat. 3.* Bart. *in l. si pecuniam, § si seruum, num. 4. de condit. caus. data, & in l. si propter, num. 1. de pœnis*, y que no la podia auer, en que no podia el Abad dispensar en la propiedad absoluta de bienes rayzes, como prohibida de iure Diuino, y por esto, ni el Sumo Pontifice puede dispensar, solo podia tener duda si en las cosas muebles, cuya libre administracion pertenece al Abad podra dispensar para que algun Religioso las tuuiesse en propiedad, y resuelue que no, y con este pensamiento serà aquel texto mucho mas singular, porque niega esta misma facultad al Sumo Pontifice, consta expressamente del texto, dict. vers. *Nec æstimet Abb.* donde negando, q̃ el Abad puede dispensar: dà la razon, his verbis, *quia abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis, adeo* est annexa *regulæ Monachali, vt contra eam, nec etiam*

13 *Summus Pontifex possit licentiam indulgere.* Y no fuera buena la razon, sino hablara del mismo genero de bienes, ni se sacara bien la consequencia, diziendo, el Sumo Pontifice no puede dispensar, luego el Abad no puede dispẽsar, si en el antecedẽte se hablara de bienes rayzes, y por esto de diferente calidad, y consideracion: y en el consequente de bienes muebles, que todos estan destinados para el vso, y vsu consumuntur, *quia à separatis nò fit illatio, l. vlt. in fi. & ibi Bart. ff. calumn. l. Papinianus 20. ff. minor. l. inter stipulationem, § sacram*, ibi: *Sed hæc dissimilia sunt.* Paris. *consil. 18. num. 10 vol. 1.*

14 Y para esto pondero, q̃ en aquel texto el Sumo Põtifice, quando hablò de su potestad, no vsò del verbo, y termino de dispensar que mira a la remissiõ de lo principal, sino dixo, *vt contra eã nec Sũmus Pontifex possit licentiam indulgere*, que propiamente significa

ca permissiõ, y blandura, como si dixera no podemos dissimular, ni dar licencia para cosa que diminuya la abdicacion de la propiedad, y esto es lo que dixo mas claramente el santo Concilio de Trento, *cap. 2. sess. 25. de regul.* que prohibe a los Religiosos tener bienes, rayzes, no solo en propiedad, aũque sea en nõbre del Conuento, pero, ni para vsufructo, ni vso, ni en administracion, ni por via de Encomienda; sino q̃ precisamente se ayan de administrar todos por los oficiales de los Conuentos, y que la administracion de los bienes muebles se conceda con mucha limitacion a los Religiosos particulares, Santo Tomas, 2.2. *quæst. 88. art. 11.* negans per hunc text. posse *Summũ Pontificem dispensare*, vt à Religione discedat, & ibi *Caieta. contra S. Thom.* tenet dispensare posse, *interpretaturque text. vt velit non posse dispensare stante Religione*, porque el poder dispensar stante Religione, no ha llegado a disputa, como cosa imposible, o repugnante entre si, que la repugnancia es la que mas quita la potestad, y vicia el acto, *l. vbi pugnantia 88. ff. de regu. iur.* y con ser las volũtades de los testadores las mas fauorecidas en derecho, y quitarse dellas en su fauor las cõdiciones imposibles, *l. 1. de condit inst. l. obtinuit 3. de condit. & demonstrat.* no se quita lo q̃ entre si tiene repugnancia, y el acto se vicia, *l. si Titius, ff. de condit. instit.*

15 Lo que se ha dudado (pues) solo es si puede el Sumo Pontifice dispensar con vn Religioso para que dexando de serlo se buelua al siglo, y se case, no que el Religioso se pueda casar quedandose Religioso, que este caso es imposible, como queda dicho, y aun el primero le halla santo Tomas por imposible, y niega la potestad en el Sumo Pontifice, y los casos del Rey don Ramiro de Aragon que llaman el Monje de la Reyna doña Constança, y otros que se traen, *dict.*

quæſt. 88. *art.* 11. y el fundamento es que el que profeſſa en vna Religion ſe juzga muerto eſpiritualmẽ te, Couarr. *cap.* 2. *num.* 8. § *fin. de teſtam. Pater Molina, de iuſtit & iur. tom.* 2. *diſput.* 140. *col.* 2. Tomas Sanchez *in ſumm. lib.* 7. *cap.* 3. *num.* 54. que es la razon, porque el matrimonio rato no conſumado ſe deshaze por la profeſsion, ſin que le embarace el pre cepto Diuino, *quos Deus coniunxit, homo non ſeparet.*
16 porque no es el hombre ſino la muerte eſpiritual la que deshaze el matrimonio, vt eſt communis, & notat Barboſ. *in Rubr. ff. ſolut. matrim.* 2. *part. num.* 82. Yo creo las Hiſtorias, y reconozco, que auiendo dos opiniones, puede el Summo Pontifice juſtamente eſcoger la que quiſiere, y que juſtiſsimamente diſpensò
17 con el Rey don Ramiro, y podra diſpenſar con otras perſonas Reales, que por la Alteza de ſu ſangre, la dignidad Real, y lo que importa para el bien publico, y vniuerſal de la Igleſia, y Religion Catolica que ſe cõ ſerue la ſuceſsion en ſu linea, dan cauſa legitima, para la diſpenſacion, vt cum Menoch. *de præſump. lib.* 2. *præſumpt.* 10 *num.* 35. & Boerio, *conſ.* 20. & alijs Marius Cutellus *ad leges Federici, lib.* 3. *de reintegrat. feudorum, cap.* 27. *num.* 3. Mas pondero aqui que la diſpenſacion es para que el profeſſo dexe de ſer Religioſo por la relaxacion del voto eſſencial de caſtidad, de que ſacaremos por conſequencia neceſſaria, y con mayor razon que ſi por diſpenſacion, o en otro modo faltaſſe alguno de los votos eſſenciales en vna Re-
18 ligion dexaria de ſerlo, vt ſup. num. 15. & confirmat Pater Suarez *de Religi. tom.* 3. *lib.* 2. *cap.* 2. *numer.* 3. & Bartholom. à Santo Fauſto, *in theſaur. Relig. lib.* 1. *q.* 9. *num.* 2. y que no tenemos que diſputar, ſi las tres Ordenes fueron Religiones en el principio por el rigor que entonces tenia ſu obſeruancia, ſino tan ſolamente ſi oy lo ſon, ſegun el eſtado en q̃ ſe hallan.

Eſto

19 Esto reconocen en nuestra question los Doctores de la contraria opinion, cuyos fundamentos se reduzen a que el Sumo Pontifice es el dueño solo, y vnico de declarar a vna Religion por tal, y que ha declarado las de las tres ordenes Melitares llamandolas Religiones en diferentes Breues, y Bulas Apostolicas, y que en algunas Bulas los Sumos Pontifices les han
20 concedido muchos priuilegios de exempciõ, de fuero de poder gozar, y posseer las Encomiendas de su Orden, el de el canon, y otros. Que los Caualleros de
21 las tres Ordenes hazen los tres votos essenciales de obediencia, pobreza, y castidad conforme al instituto de su Religion, ya que no conforme a la estrecheza, y rigor de las demas Religiones con aprouacion de los Sumos Pontifices, y que estos votos reciben la titud en su obseruancia, con cuyo vso se puede conseruar la essencia de los tres votos essenciales.

22 Respondiendo al primero, reconozco que el Sumo Põtifice sea el Iuez solo de declarar si vna es Religion, o no: pero niego que aya declarado ser Religiones las tres Ordenes Militares, no obstante, que en algunos Breues los aya llamado Religiosos, como lo nota el Padre Francisco Suarez *de relig. tom.* 4. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 11. porque con solo el denominarles Religiosos en las Bulas, o Breues Apostolicos el Sumo Pontifice no es visto concederles el titulo de Religion, ni aprouarlas por tales, pues aun en materia dõde depende solo de la voluntad del Sumo Pontifice la concession de alguna Dignidad con solo nom-
23 brar a alguno con el titulo concerniente, no es visto concedersela, aũque lo haga de proprio motu, y cierta ciencia en qualquier rescripto, o constitucion, vt expressè cauetur in Clement. *fin.* § *similter de sent. excomm.* his verbis, *similiter quoque si quem sub titulo cuiuslibet dignitatis ex certa scientia, verbo, constitutione,*

vel

vel literis, nomine, honore, seu quouis alio modo tractet, & per hoc in dignitate illa ipsum approbare nõ intelligitur, aut quidquam ei tribuere noui iuris Optimè, & in expresso Mascard *tomo* 2. *conclus*. 259. *numer*. 17. tradit Ioannes de Silua, *in tractatu de benefic. par*. 3. *quæst*. 10. *numer*. 16. Cardinal. Thuscus, *lit*. *P*. *concius*. 63. *numer*. 7 Roman. *cons*. 340. *Circa primum*, *numer*. 8. *versil*. *Circa quartum*, Ioannes Andræas *in regul*. *non licet actori de regul*. *iur*. vbi ex professo hanc quæstionem examitat.

24 Y si esto esta resuelto en las materias, que dependen de sola la voluntad del Sumo Pontifice, con quãta mas razon procedera en nuestro caso, que no solo depende de su voluntad, sino de la capacidad de la materia, y naturaleza de la causa a q̃ se deue acomodar, porque hablando con el respecto que deuo, no puede hazer Religion, ni declarar por tal, a la que no tuuiere los tres votos essenciales, de obediencia, pobreza, y castidad, en tanto grado, que aun haziendose, y obseruandose tan perfectamente, como se hazẽ, y obseruan en la Sagrada Religion de la Compañia de Iesus, huuo muchas opiniones, y graues Autores, que defendieron, no deuerse llamar Religion, porq̃ los votos que al principio hazen los Religiosos de-
25 lla, no son solemnes por faltarles la aceptacion, y reciproca obligacion de los superiores, y fue menester para quitar las cõtrouersias, que sobre ello auia, q̃ la Sãtidad de Gregorio 13. la declarasse especialmente por Religiõ, vt refert *Manuel*. *Rodr*. *quæst*. *reg*. *tit*. 1. *q*.
26 1. y si por faltarles esta calidad de aceptacion absoluta a los votos q̃ hazẽ los Religiosos de la Cõpania de Iesus, huuo tãta duda en si era Religiõ, como es possible ponerla en nuestro caso, en q̃ a las tres Ordenes Militares, les falta como luego se dirà lo substancial de los votos, q̃ como he dicho es lo essencial de la Religion?

Fue-

27 Fuera de que la palabra, *Religioso*, tiene tan lata significacion, que pudo muy bien el Sumo Põtifice llamar a los Caualleros Religiosos, acomodandose cõ la opinion de muchos, que los llaman Religiosos largo modo, vel secundum quid, como lo dizen todos los de la segunda, y tercera opinion, y muchos de la nuestra.

28 El segundo fundamento no puede obstar, porque todos los priuilegios concedidos por los Sumos Põtifices en sus Breues, y Bulas a las Religiones, solo pueden obrar en perjuyzio de los Sumos Pontifices, que los concedieron, y en aquello, de que tienẽ libre disposicion, y que no es en perjuizio de la juridicion Real de su Magestad, que es la que solo defiendo; porque en perjuizio del Rey, señor dela jurisdicion temporal, no puede el Sumo Pontifice conceder exempcion alguna, ni meterse en ella de ninguna suerte, no siendo por los modos, y reglas estatuidas por derecho, en que los seglares dexan de serlo, y se hazen
29 Eclesiasticos, vt adducens *Innocẽtium, & alios in cap. 2. de maiorit. & obedient.* notat Gregor. Lopez *in l. 1. tit. 7. p. 1. glos. magna, prope finem,* & cum multis Menchaca *de success. creat. lib. 3. §. 30. p. 3. nu.* 304. Carleual *de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 3. num.* 426. *&* 427. D. Garcia Mastrillo *decis. 290. nu. 101. & à num.*
30 115. *vsque ad nu.* 125. porque el sumo Pontifice no puede disponer, ni distribuir las juridiciones directè, respeto de las personas, sino indirectè, respeto de las causas, y estas han de ser de las aprouadas por derecho, vt ait Mẽchaca *vbi sup. num.* 304. Cardin. *in cap. perpendimus, de sentent. excommun. colum.* 3. & Hostiẽs. *in d. cap. 2. de maiorit. & obedient.* Y por esto es opiniõ sin controuersia de todos los Catolicos, que para que su Santidad pueda eximir a los seglares de la juridicion Real, inuito Principe, cuius sunt vassali, est ne-

çessarium, vt salus publica spiritualis, vel periculum
31 animarum versetur, ita Diuus Thomas 2.2.q. 10 *art.* 10. Belarminus *lib. de potestat. Papæ, in prologo*, fray Basilio Ponçe de Leon *de matrim. lib. 5. cap. 12. §. vnico, num.* 10. Mario Cutello *de donat. inter patrem, & filios cōtēplatione matrimonij factis, tract. 1. discurs. 2. par*
32 *ticula* 6.*nu.* 5. Reconociolo Agustin Barbosa, cō auer impresso en Roma ser Clerigo, y Protonotario de su Santidad, *lib. 1. de iur. Eccles. cap* 39. §. 2 *n* 58. his verbis: *Ex duabus opinionibus primam in praxi recipi desiderabam, sed secunda validioribus nititur fundamentis, sed qui eam in disputando sequi voluerit, nō erit difficile ad adducta in contrarium respondere: nam ad primum, quòd Pontifex habeat potestatem concedendi priuilegia laicis personis, per quæ eximantur à potestate sæculari, si ad bonum spirituale fuerit necessarium, fatemur verum esse, si causa aliqua subsit necessitatis concernentis bonum commune spirituale: huiusmodi verò necessitate cessante non opportet, nec sæculares Principes facilè permittent, vt circa temporalia se intromittant, præcipuè eximendo laicos à tributis & sæculari potestate, iuxta reg. text. in cap. nouit, de iudicijs.* Y esto no puede cōtradezirlo su Santidad, siendo, como es el Autor, y principal defensor del Derecho Canonico, que en tantas partes lo tiene estatuido, *cap. causamquè, qui filij sint legitimi*, ibi: *Ne videamur iuri Regis Anglorum detrahere, cap. nouit de iudicijs. cap. si duobus 9. § denique, de appellat. cap. solitæ, de maioritat. & obedientia, cap. quoniam*, 10. *distint.* ibi: *Vltra sibi neque Imperator sibi iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen imperatorium vsurpauit, quoniam idem mediator Dei, & hominum homo Christus Iesus actibus proprijs, & dignitatibus distinctis officia potestatis vtriusque discreuit*, notant Marta *de iurisdict.* 2. *par. cap* 39. *nu.* 16. Ioan. Garcia *de nobilit. glos.* 1. *num.* 17. Pereira *de manu Regia*,

gia.prelud.2.num. 4. D. Garcia Mastrillo *dict. decis.* 290.*nu.*115.& alij relati à Barbosa *in Collectanea ad dict cap.causamquè, nu.*1. Y compruevase esto con lo que vltimamente resoluio el santo Concilio de Trē-
33 to *sess.* 23.*de reformat.cap.*6.cerca de las calidades q̄ han de tener los ordenados de Corona, y Grados, para que puedā gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico, quedando libres del seglar; y admitiòlo la *ley del Reyno* 1.*tit.*4.*lib.*1.*noua Recop.* que juntamente dio la forma para su obseruancia en la instruccion q̄ està en el fin del mismo titulo. Y verificase a mi parecer
34 con mucha mayor fuerça en las Vniuersidades (cuyo exemplo es el mas adequado a nuestro proposito) que con ser la Vniuersidad, como es sin disputa, comunidad Eclesiastica, erigida y sustentada con rentas Eclesiasticas, & in qua versatur bonum cōmunē spirituale: cuya cabeça es, y necessariamente ha de ser persona Eclesiastica; y està confirmada, y hōrada por muchas Bulas Apostolicas las mas fauorables, amplias, y apretadas que se pueden dar, y estan admitidas, y aprouadas por los señores Reyes de Castilla, y muchas leyes Reales recopiladas. No por esto han podido obrar, ni han obrado, sino respeto de las personas Eclesiasticas tan solamēte. Y el Maestreescuela de la Vniuersidad de Salamanca, y los Retores de las demas Vniuersidades conocen de las causas de los estudiantes, y personas Eclesiasticas en virtud de las Bulas Apostolicas: y conocen de los estudiantes que no son Eclesiasticos, aunque sean ordenados de Prima, y Grados en virtud de priuilegios, y mercedes de los Reyes, y con su juridicion Real, que siempre se conserua, vt latè Marius Cutellus *in quæst. post cap.* 4. *ad ll. Martini, in princ. & vers. Verum di-*
35 *luamus.* Y por ser esto assi, exceptuò la ley el caso de

la

la resistencia, y la reseruò a la justicia seglar ordi-
28, tt.º 7. naria, *vt cauet. in l. ~~168. tit. 6.~~ lib. 1. noua Recopilat.* Y como se vee cada dia, embia el Consejo juezes de comission seglares, que proceden contra los estudiantes, contra los Colegiales, y contra los Doctores, y Catedraticos de las mismas Vniuersidades, que aliàs no tienen causa para gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico.

36 En quanto al tercer fundamento dirè, que les faltã de todo punto a los Caualleros destas Ordenes los dos (por lo menos) de los tres votos essenciales, falta el voto de la pobreza: y este, si creemos a don Frãcisco Sarmiento, *dict. monito* 56. donde pone a la letra la forma de los votos en las tres Ordenes, falta tan sin genero de duda en las de Calatraua, y Alcantara, que no se nombra de ninguna suerte, y es mucho de ponderar, que auiendolo visto Nauarro, no le replicasse, ni dixesse que se engañaua, ni lo aya dicho especialmente ninguno de los que despues han escrito, y seguido la opinion contraria, aunque todos van con el reconocimiento forçoso, de que son necessarios los tres votos, y con la generalidad de dezir que los hazen conforme al instituto de su Or-
37 den. El fundamento de todos los de la contraria opinion, como se vee de las palabras referidas de frai Basilio Ponce *suprà numer.* 30. es dezir, que en los votos de la pobreza, y castidad se dà latitud, con que necessariamente confiessan que ha de auer essencia, y materia para la latitud: porque la latitud no es o-
38 tra cosa mas que calidad de vna essencia: de suerte, que si faltasse la essencia, faltaria necessariamente la latitud, como cosa que no puede estar sin sujeto: *Nam non entis nullæ sunt qualitates, l. eius, qui in Prouincia* 41. *ff. de rebus creditis, l.* 4. *§. condemnatum,*

natum.ff.de re iudic. l. Pomponius, §. final. de adquirẽd. poſſeſsione. La latitud en materia del voto de la pobreza ha de conſiſtir enel vſo, y vſo de coſas muebles, no de ninguna ſuerte de bienes raizes, ni deſu propiedad como expreſſamente lo determinò el tex. *in d. c. cum ad monaſterium, de ſtatu mònach. & eſt not. ſup. num.* porque la propiedad es la eſſencia, y ſujeto de la latitud del vſo; y aſsi en concediẽdo, que la propiedad de las haziẽdas de los Caualleros deſtas Ordenes eſtà en poder de los miſmos Caualleros, ſe aurà de dezir neceſſariamente, q̃ falta la eſſencia del voto, ſin q̃ en el ſe pueda admitir, ni dar latitud. Y q̃ la propiedad de
40 las haziendas de los Caualleros eſtè en poder dellos miſmos, es forçoſo conocerlo, y confeſſarlo, aunq̃ ſe quiera reſponder, q̃ el diſponer los Caualleros de ſus haziendas, es con permiſion del Sumo Põtifice, porq̃ como lo notò elegantemente el P. Luis de Molina *de iuſt. & iur. tract. 2. diſp. 141. n. 6. verſ. Arbitrorque.* El
41 diſponer los Caualleros de ſus haziẽdas, es por ſu derecho propio ſin dependencia de Superior, de forma q̃ no puede el Sumo Pontifice quitarles, ni prohibirles la libre y abſoluta diſpoſicion: y quando el Sumo Pontifice ſela quiſiera quitar, no eſtuuierão bligados a obedecerle, ex vi voti, porq̃ el voto q̃ hazẽ, ſe ha de entender ſegun la coſtũbre, y poſſeſsiõ, en q̃ eſtan de adquirir haziendas, y diſponer dellas a ſu volũtad, vt
42 ait P. Molina *d. q. 141. n. 6.* Y porq̃ en los contratos ſe ha de eſtar a la intencion de los contrayẽtes, de ſuerte q̃ ſe ha de mirar mas el penſamiento, y cauſa de las palabras, q̃ las miſmas palabras, *vt cũ gloſ. in l. blãditus, in fin. C. de fideiuſſ. & in l. cũ venditione, in fin. ff. communi prædi, & aliјs* Scipio Robito *conſ. 94. n. 20. & 21.* Y ſi
43 el Papa no puede quitarles la diſpoſicion deſus haziẽdas, tãpoco puede darles licencia para q̃ diſpongan dellas, *ex reg. tex. in l. eius eſt nolle, ff. de regul. iur. & in l.*

nolle addire 4. ff. de adquir. hæred. Y sin esta dependencia al Sumo Pontifice es forçoso confessar, que falta de todo punto el voto de la pobreça.

44 Desto se saca ser sin sustãcia la ceremonia, de q̃ se dize vsan los Caualleros, pidiendo cada año licencia para testar: y hazese euidente, con q̃ hasta oy no se ha visto, ni imaginado, q̃ a los Caualleros, q̃ o no han pedido la dicha licencia, o teniendola, no han vsado de

45 lla, y han muerto abintestato, les aya sucedido la Orden, sino sus parientes herederos abintestato. Pues si los Caualleros son tan dueños de la propiedad de sus haziendas, q̃ en vida y muerte disponen dellas librem̃ete; y si mueren sin disposiciõ, la suple la ley Real 1. *tit. 4. y 12. tit. 8. lib. 5. nouæ Recop.* y defiere la sucession, como la delos otros legos? Como es possible dezir, q̃ la Ordẽ tiene genero de dominio, ni reconocimiẽto en la propiedad? y no teniẽdole, y faltãdo de todo pũto la essẽcia del voto, como es possible darse latitud? Y faltãdo este voto, como es possible darse Religiõ?

46 En el voto dela castidad es preciso q̃ se reconozca esto con mas claridad, con solo aduertir, q̃ el voto de castidad conjugal no puede ser sujeto de voto de castidad Religiosa, porq̃ este de su naturaleza, y conforme a su difiniciõ requiere, q̃ el voto sea de mayor biẽ que consista en consejo, no en precepto, *ita Diuus*

47 *Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. Barthom. à sancto Fausto in Thesauro Religioso lib. 1. q. 38.* Y voy hablando de voto Religioso, porq̃ reconozco q̃ tãbien el voto pue-

48 de caer sobre materia de precepto. Pero en este caso seruirà el voto de agrauar con su calidad el pecado, si se cõtrauiniere al precepto, mas no puede tener otro efecto, ni es possible q̃ sirua, ni baste para voto Religioso: el qual necessariamẽte ha de cõtener promessas de mayor bien, y perfeccion en materia de cõsejo y en materia licita, y permitida al q̃ haze el voto, y q̃

sea

49 sea renunciacion de su propio derecho. La castidad pues llamemos assi a la copula, no tiene, ni admite mas distincion, q̃ en licita, q̃ es la cõjugal, o ilicita, que es la adulterina, y prohibida por todo derecho. Esta vltima obliga pena de pecado mortal, vt in 6. Decalogi, *Non mecaberis.* De forma, que aun el Sumo Põtifice no puede dispensar en ella, con que tambien es sin disputa, q̃ ninguno tiene respeto della derecho, que renunciare hablando como Christiano.

50 De q̃ resulta, q̃ el voto de la castidad cõjugal no es, ni puede ser materia de voto Religioso, porq̃ con el se reserua vn hõbre para si todo lo q̃ era licito, y permitido; y todo lo q̃ consiste en consejo, y cae tan solamẽte este voto sobre la materia del precepto, q̃ aliàs le estaua prohibida, *sub pœna peccati mortalis.* Cõ q̃ me admira, q̃ vn hõbre como fr. Basilio Ponce dixesse, q̃ en este voto se podia dar latitud. Y mas me admira, q̃ ninguno de quãtos he visto, ayan sentido esta dificultad, excepto el P. Frãcisco Suarez, q̃ con su raro ingenio lo tocò todo, *de Relig. tom.* 4. *lib.* 1. *c.* 4. *n.* 11. Y ya que no ponderò esta dificultad, como yo, la reconocio, y dudò qual podria ser la materia del voto. Y responde *d. c.* 4. *n.* 25. q̃ se puede dar, en q̃ los Caualleros de la Orden de San-
51 tiago, segun sus estatutos, deuẽ abstenerse de la copula licita de sus propias mugeres en algunos tiẽpos, y dias señalados del año; y q̃ por esto es necessario el consentimiento de las mugeres para la profession de los maridos. Esta salida buscò el Padre Suarez con su ingenio para defender apassionadamẽte a las Ordenes en todo lo q̃ pudiesse, sin parecer adulador, como el mismo lo confiessa *d. lib.* 1. *c.* 4. *n.* 26. pero tiene facilissimas res-
52 puestas. La primera, q̃ no es cierto, q̃ la Orden de Santiago pida tal abstinencia, ni se ha oido, ni imaginado que se pida consentimiento a las mugeres para la pro-
53 fession de los maridos. La segunda, que quando esto

sea

sea cierto, no basta para la essencia de la Religion, porque para ella es necessario, que el Religioso estè obli-
54 gado *ex vi voti*, y no *ex vi regulæ*. La tercera, que caso negado, que se aya de diferir en todo al Padre Frãcisco Suarez, no habla palabra en la professsion, ni regla de las Ordenes de Calatraua, y Alcantara: y auiendo reconocido, que la castidad conjugal no es materia para el voto Religioso, y buscado la salida para la Orden de Santiago; y no dandola para estotras dos Ordenes, fue expresso reconocimiento, de que les falta la materia del voto, y por el consiguiẽte falta la Religion, q̃ no puede consistir sin el, vt dixi suprà num.

55 De aqui sacaremos, que Camilo Borrello hablò en terminos mas apretados, que los nuestros, porque hablò en la Religion de S. Laçaro, que dize professan castidad cõjugal limitada solo a vn matrimonio, y este con doncella: de forma que no se puede casar con viuda, ni mas que vna vez, y en este derecho que renũcia el Cauallero para no casarse con viuda, ni muchas vezes, caso q̃ enuiude, puede tener materia el voto de castidad, la qual falta en estas Religiones.

56 Lo que mas se pondera en este articulo, es dezir, que en estas dos Religiones se professaua, y guardaua la castidad absolutamente; y que el casarse oy, es por dispensacion de los Sumos Pontifices, y q̃ la dispensacion, por ser gracia, y priuilegio, & perconsequens cõtra ius cõmune no se deue traer a consequẽcia, *l. quod verò, l. in his, ff. de legib. l. quod alicui, de regul. iur. in 6. Mainer. in l. quod contra rationem, ff. de reg. iur.* ni mudar el estado delas cosas, *Mainer in d. l. quod contra rationem*, ibi: *Dispensatiuè verò introductum non est ad consequentiam trahendum, Archidia. in cap. deinceps 28. q. 1.* Con que las del estado de la Religion se deuen juzgar en el demas rigor, y estrecheza; pero la respuesta
57 es facilissima, aduirtiendo lo que queda dicho, de que

que la disputa entre S. Tomas, y los Canonistas, solo està en si el Sumo Pontifice puede al Religioso sacarle de Religioso, dispensando para que buelua al siglo: porque todos concuerdan en que es impossible q̃ el Sumo Pontifice pudiesse boluer a vno al siglo, dexãdole Religioso, por la contrariedad y repugnancia q̃ tiene entre si, y no poder concurrir en vn sujeto dos
58 cosas tan contrarias, como ser Religioso, y ser seglar juntamente, y a vn mismo tiempo, *l. mutus, ff. pro socio. l. ille, aut ille, 124. ff. de verb. signif.* Menoch. *de retinen. posses. remed. 3. num. 328.* y que por esto la dispẽsacion obrò en este caso que dexasse de ser Religion, por la falta de los votos essenciales.

59 Esta opinion està legalizada por las leyes del Reino de forma q̃ los Españoles no podemos dexar de seguirla, sin poner nota en nuestros inuictos y sabios Legis-
60 ladores. Lo primero por la *l. 1. tit. 7. part. 1.* donde auiẽdo difinido nuestro Emperador a los Religiosos, y sus priuilegios, dixo luego estas palabras: *Pero otros aũq̃ viuẽ como Religiosos, q̃ no viuen so regla, assi como aquellos q̃ tomã señal de Ordẽ, y moran en sus casas, è viuẽ de lo suyo, è estos a tales, maguer q̃ guardẽ regla en algunas cosas, nõ hã tamañas frãquezas como los otros q̃ viuẽ en sus Monasterios.* Esta ley habla de los Caualleros de las Ordenes Militares, como lo sintio alli Greg. Lop. en la glossa, y es conforme a derecho, por cõuenir todas sus señas a estos Caualleros, y no a otras personas, y ser lo mismo señalar a vno por nõbre propio, q̃ por señal indubitable, *l. quoties, § si*
61 *quis nomẽ ff. hæred. instit. l. 1. ff. liber. & posth. Ant. Gomez var. to. 1. c. 12. n. 9.* Y supuesto q̃ la ley obra precisamẽte, no solo en lo q̃ determina, sino en lo q̃ enũcia y presupone: porq̃ en la ley no se ha de dar pala-
62 bra ociosa, *c. si Papa 10. de priuil. in 6. Ias. in l. ait Prætor,*

tor,

tor, n 1.*ff.iur.iur.* *Card.Thusc.lit.F.concl.*520.determina toda nuestra question.

63 Lo segũdo, que no son Religiosos, porque dize q̃ viuen como Religiosos, Y aquella palabra, *Como*, denota similitud, y impropiedad, *l.* 1 *ff.ad leg. Falcid. l. vt hæredibus ff.leg.*2.Barbos.*in tract.de claus.vsufr.eq. dict* 439.*n.*11. Et nõ rei identitatẽ, Bar. *in l. illud* 57. *ff.donat.caus.mort.l.vnic.C.de prauil.vrb.Cõstãti.lib.* 11.*vbi DD.Bolog.in l.* 1 *ff.leg.*1.*n.*3. y luego afirma que no viuen so regla, aunque la guardan en algunas cosas, con que dize, que no la guardan en todas las necessarias. Y vltimamente dispone y afirma, que no tienen tan grandes priuilegios como los Religiosos, con que les niega el serlo: porque si lo fueran, no les pudieran negar los mismos priuilegios que a los demas Religiosos.

64 Compruevase esto con q̃ el S.Concilio de Trẽto, *sess.*24.*de reform.c.*11.tratando de las Ordenes, llama Religion a la de S.Iuan, y a las demas las llama Milicias, no solo vna, sino tres vezes, y si las tuuiera a todas por Religiones, no las nõbrara diferentemente: argument.*text.in l.si idem* 7.*C.de codicil.*

65 Y siguiẽdo este mesmo pẽsamiẽto, aũq̃ sin valerse destos lugares el señor dõ Iuã de Solorçano *de Indiarum gubernat.lib.*2.*cap.*5.*numer.*17. prueua con muchos, que los Caualleros de la Orden de san Iuan son verdaderos Religiosos, y los llama Religiosos, y en el fin del mesmo numero hablando de los Caualleros de Santiago, Calatraua, y Alcantara, les llama de las Ordenes Militares, y con el mismo cuydado, y lenguaje hablò tambien dellos, *in eodem tractat.lib.*3.*cap.*2.*numer.*47.& *cap.*21.*numer.*16. constituyendo con esto diferencia entre los Caualleros de la Religiõ de san Iuã, y de las demas Ordenes.

Si-

66 Siguiose despues la *l.14. tit. 5. libro quinto Recopilat.* promulgada por el señor Rey don Fernando el Catolico, en que prohibe, q̃ los Caualleros de la Orden de san Iuan, ni ningun Religioso pueda ser Corregidor, ni tener otros oficios: y declara, que los de las tres Ordenes Militares los pueden tener, dando a entender que son seglares: pues la ley no se auia de corregir incontinenti, *l. præcipimus, §. fin. C. de appellatio. l. sancimus, C. testament.* Surd; *cons. 163. numero 11.*

67 Sucedio tras desta ley la decision del señor Emperador Carlos Quinto, año de mil y quinientos y veinte y siete, que vulgarmente se llama la concordia del Conde de Ossorno, y està inserta en todas las ordenãças de todas las Chancillerias, y Audiencias, en que se dà cierta forma sobre el conocimiento de las causas criminales contra los Caualleros de las Ordenes, que el de las causas ciuiles siempre quedò reseruado a la justicia Real y ordinaria.

68 Dizese a esto por parte de las Ordenes, que no vinieron en esta concordia, antes reclamaron expressamente, y tienen hecha protesta, que està entre los Estatutos de la Religion, la qual les conserua el derecho que tienen adquirido, y les pertenece por las Bulas de los Sumos Pontifices, cum protestanti protestatio conseruet ius, aut priuilegium, quod habet, *l. 4. §. 1. ff. quibus mod. pignor. vel hypothec. soluit. glo. in l. item Labeo, verbo purè, ff. famil. erciscund.* Surd. *cons. 310. numer. 15.* y que assi no les ha perjudicado la gracia del señor Emperador, por no auerse querido valer della. Lo qual tiene faciles respuestas, y por no hablar en ellas dos vezes, las dexè para esta ocasion.

69 La primera es, que la concordia, o merced; que

lo fuè mas propriamente, del señor Emperador Carlos Quinto, fue el año de quinientos y veinte y siete, y la replica, y protesta que la Religion hizo el año de quinientos y setenta y tres, quarenta y seis años despues de la concordia; conque si lo fue, no se puede dar Autor, que diga, que estauan en tiempo de reclamar, ni pedir restitucion, pues la Iglesia solo tiene quatro años para poderla pedir, *vt in l. fin. titul. 15. partit. 6.* Y si dura el Prelado, que les obligò al acto, de que pretenden lesion, o restitucion, corran los quatro años desde la muerte del tal Prelado, *cap. 1. de in integrum restitutio. in 6. Sfortia de in integrum restitut. quæst. 19. numer. 75. vers. In contrarium, Barbosa in collectan. ad dictum cap. 1. Cald. Pereira in l. si curatorem, verbo infra legitimum, numer. 5.* Con que si esto se mira por el camino ordinario, no pueden ser oydos a los quarenta y seis de la concordia, en que, en el titulo, y la possession siguiente, no solo està excluido el tiempo de pedir restitucion, sino a mayor abundamiento està prescripto qualquier derecho que tuuiesse la Orden: cum omne ius contra Ecclesiam, Hospitalem, aut locum pium præscribatur spatio quadraginta annorum, *l. 26. titul. 29. partit. 3. authentic. quas actiones, C. de sacrosanctis Ecclesijs. Abb. in cap. 1. de in integrum restitutio. Barbos. de præscription. in rubric. numer. 112. & in l. competit, C. de præscriptione triginta, vel quadraginta annorum, numer. 89.* Y si replicare, que el no reclamar antes, fue por el respecto que deuio tener al señor Emperador, autor de la concordia; tambiem es tarde, pues el señor Emperador renunciò los Reinos año de cincuenta y seis, y murio el de cincuenta y ocho: y la protesta, como està dicho, fue el de setenta y tres.

70

71

72

La

73 La segunda, que como consta del proemio de la concordia, y lo que en ella afirma el señor Emperador, cuya assercion haze plenissima fee, *Clement. 1. de probat.* Mascard. *de probat. conclus.* 1233. *numer.* 27. Cinus. *in l. fin. C. si contra ius, vel vtilit. public.* Bald. *in l. 1. ff. offic. Prator.* la concordia, y gracia se hizo a instancia de los Treces, y Comendadores, y Religion, y en ella interuino el señor Emperador, no solo como Emperador, sino como Maestre de todas las Religiones, quasi vna, & eadem persona duorum vicem gerens, *vt ait text. in l. 3. ff. de adopt. l. 2. ff. de offic. Prator. l. debitor* 59. *§ fin. ad* Trebel. Steph. Grac. *decis.* 101. *à num.* 2. y como Maestre, y Prelado fue visto aprouarla, y consentirla: *nam assistens actui, in quo tracta-*
74 *tur de damno, & incommodo, si potuit damnum contra dicendo impedire, & non fecit, ex eo præsumitur actum approbare, l. seruus communis* 38. *§ fin. ff. donat. inter vir, & vxor. l. 2. cum alijs ad municip.* Acurs. *in l. fideiussor. § pater. ff. pignor.* Amaia *super* 10. *C. in l.* 1. *C. de his. qui sponte. num.* 4. *multi relati* à Cassan. *cons.* 39. *n.* 23. particularmente no auiendo reclamado en tantos años: *nam si reclamare voluit cur tamdiù tacuit? vt ait Consultus, in l. si quis fortè, ff. de pœnis,* antes vsadola, y guardadola, no solo hasta el tiempo de la protesta, sino muchos años despues.

75 Porque la misma Orden alega possessiõ, y esta es forçoso atribuirla al titulo preambulo que fue valido para causarla, *l. si àte, ff. de seruit. l. vnic. C. de impon. lucrat. descript. lib.* 10. *glos. celebris in l. quædam mulier* 76. *verbo sufficiebat. ff. de reivendic. & ibi* Bart. Bald. & Angel. *num.* 4. Roland. à Valle, *cons.* 9. *nu.* 39. *vol.* 3. & cum alijs don Francisco Salgad. *de Regia protectione, tom.* 2. *part.* 3. *cap.* 10. *num.* 33. y el titulo fue el q̃ dio el señor Emperador, pues ninguno otro podia cõceder jurisdicion en estos Reynos, *l. 1. tit. 9. lib. 3. nouæ Recop. & infra dicemus.*

76 Para que las Bulas de que las Ordenes se quieren valer tuuieran efeto, era precisamēte necessario que estuuieran admitidas, de forma, que no es de sustancia que las Religiones Militares ayan consentido, o no, en las leyes, y disposiciones Reales, porque estas obran, y obligan necessariamente, *Card. Thusc lit. L. conclus.* 262. *tom* 5. Scacc. *de appllat. quæst.* 17. *limitat.* 48. *numer.* 11. y las Ordenes para su priuilegio tienen necessidad de mostrar que ha sido admitido, como lo notò elegantemente Greg. Lop. *in dict. l.* 1. *tit.* 7 *part.* 1. *glos.* 1. *propè finem*, y estan tan lexos de estar sus Bulas, y priuilegios admitidas, que consta expressamente lo cōtrario por la ley de la partida que tengo alegada, donde lo afirma Greg. Lop. y se pro-

77 mulgò casi al mismo tiempo de la fundacion de las Ordenes, por la cedula, o concordia del señor Emperador Carlos V. que afirma por confession de la Orden, y assercion del Fiscal, y justicia seglar, que la Orden nunca estuuo en vso, y obseruancia del priuilegio, que sus Bulas no se auiā presentado, ni visto en el Consejo, que si se huuieran visto, se huuiera suplicado dellas, y en esto se deue estar precisamente a la assercion de su Magestad, *text. in Clemēt. si Summus Pontifex de sent. excomm.* Tapia, *decis.* 5 *n.* 45. *& plura adducēs* Menoch. *cons.* 100 *num* 24. & don Francisco Salgad. *de Reg. proctetione, part.* 1. *cap.* 1. *num.* 26. y vltimamēte en el prohemio, y en las pala-

78 bras del (las quales rigen, y gouiernan toda la disposicion, y influyen en ella, Steph. Gracian. *discept. foren. cap.* 558. *num.* 24. ibi: *Cum sit ita potens ratio prooemij, quod sicut corpus ab anima, ita dispositio ab ipsa prooemiali ratione reguletur*, Iass. *in l. qui quadraginta, colum.* 2. *ad* Trebel. Aimon, *cons.* 192. *nu.* 21. *post* Bart. *in l. vlt. num.* 3. *ff. de hæred. instit.*) muestra el señor Emperador Carlos V. que la jurisdicion que concede a las Ordenes es de gracia, y merced suya por ser

como

como fue su Gouernador perpetuo, y en el fin acaba con dezir, que esto ha de durar mientras la administracion de las Ordenes estuuiere vnida con la dignidad Real, con que mostrò claro que fue gracia, y mer
79 ced que les hizo, y que, no los tuuo por Religiosos, q̃ ha tenerlos por tales no les podia limitar su exẽpciõ en el tiẽpo, ni en el modo, como lo hizo. Y hablãdo a otro proposito del mismo señor Emperador Carlos V. lo dixo Mario Cutel. *ad l. Martini, cap. 4. num. 10. in fin.* his verbis: *neque enim de tanto Principe dicendum est, quod Ecclesiastica iurisdictioni derogasset, si non agnouisset suam, & non Pontificiam esse testatur, Paramus, dict. lib 2. tit. 2. cap. 11. num 16. & 17. fol.* 202. idem Marius Cutel. *in apostil. ad d. cap. 4. vers. Hinc etiã colliges* ibi: *Quod quidem fieri à Rege non posset, nisi illa iurisdictio, & sæcularis esset in sua origine, & sæcularis etiã conseruaretur: si enim Ecclesiastica fieret, iam amplius non esset illius dominus, vt eam limitare, aut suspẽdere posset, & ibi euidens si quidem est iurisdictioni, quæ Ecclesiastica sit, nullam à Rege adhiberi limitationem posse.* Y tiene esto mas fuerça por dezir el señor Emperador Carlos V. que auia visto las Bulas de los Sumos Pontifices, que pues auiẽdolas visto dispuso en la forma dicha, fue visto no quererlas admitir, sino solo en aquello que concediò.

80 Que el priuilegio, y exempcion de jurisdicion de que los Caualleros de las Ordenes gozaron desde el tiempo del señor Emperador Carlos V. y la dicha cõcordia hasta la del señor Rey don Felipe III. fuesse en virtud del que concediò su Magestad en aquella concordia, no recibe disputa, pues por ella consta, q̃ hasta entonces no tenian las Religiones possesion, y del titulo antecedente se presume auerse exercido la possesion subsiguiente: nam ex titulo præambulo semper quis possidere præsumitur, *vt sup, num.* ~~74.~~ 75
&

& probant. l. quędam mulier, §. 1. ff. except. rei iudic. 1'. *l. 2. C. de acquirend. posses.* Bart. *in dict. l. 2. nu.* 3. Osas. *decis.* 21. *num.* 6. Hieron. Gabr. *cons.* 5. *libr.* 1. *num.* 2. Crauet. *cons.* 226. *num.* 5. Menoch. *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 67. *num.* 1. *cum seqq.* Thusc. *conclus.* 416. *num.* 12. lo qual se cōprueua, y confirma por no auer otro titulo en virtud de que pudiessen las Ordenes entrar a posseer el vso de la jurisdicion; *quo casu fortior est præsumptio pro possessione virtute tituli præcedentis*, Menoch *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 7. *per totam*, y aunque las Ordenes no se quierā ayudar, ni valer deste titulo por la protesta, o repugnancia contraria no les aprouecha posseyendo, como possee el vso
81 de la jurisdicion, *quia cum constat de titulo, & si possessor velit dicere possidere sine titulo, vt ex illo nō teneatur, non auditur* Anchar. *cons.* 139. *num fin. verbo postremo*, Cardinal. Thusc. *lit. P. concl.* 416. *nu.* 8. y porq̄ no se le pudierō dar las Bulas de los Sumos Pōtifices en perjuyzio de la jurisdiciō Real, como està dicho, y por q̄ caso que huuiera dos titulos para la possessiō, siem-
82 pre ha de preualecer el mas natural, *cum ex eo, vt efficaciori præsumatur*, Crau. *cons.* 312. *num.* 3. Menoch. *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 5. *num.* 4. y porque se verifica esto, con que nunca se ha visto, ni entendido se aya dexado de guardar en las causas ciuiles, sin que huuiesse Cauallero que se atreuiesse a declinar jurisdicion en ellas, con que se conuence, que la exempcion en algunas causas criminales que no en todas (como se dirà despues) procede de aquella merced, y priuilegio de su Mageſtad, pues si fuera en virtud de
83 las Bulas Apostolicas, o por tenerse a los Caualleros por Eclesiasticos las justicias seglares fueran incapaces del conocimiento de las causas ciuiles, *cap. nullus iudicum* 2. *de for. compet.* Barbos. *in dict. cap. num.* 2. Farin. *in praxi crimin. quæst.* 8. *num.* 46. *vers. Amplia*

Posesion

22. Bertrand *conf. 9. num. 7. vol. 2.* y pertenecieran todas al Eclesiastico.

8 Con que ay poco que responder a Carleual. *de iudic. libr. 1. tit. 1. disput. 2. quaest. 6. numer. 433. in fin.* donde dixo, que las Ordenes no auian consentido en la concordia en lo que era contra ellas, y limitauan su jurisdicion: pero que la auian recibido en lo q̃ era en su fauor, y prouecho, y que en esto se obseruò siẽpre: porque si dize que la concordia fue merced del señor Emperador, confiessa mi intẽto: y si dize, que fue contrato, no es posible dar que vno de los contrayẽtes le acepte en parte, y en parte le repudie por ser contra su naturaleza, y difinicion que es in idem placitũ, & consensus, *l. 1. ff. de pactis cum vulgatis.*

85 La *l. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.* saca la materia de duda pues estando dispuesto en la l. 6. antecedẽte, que los Clerigos, y personas Eclesiasticas, no paguen alcauala de los frutos de sus heredades, y hazienda en la l. 9. manda el señor Rey don Felipe el II. que los Caualleros, y Comendadores de las tres Ordenes Militares, paguen alcauala, no solo de los frutos de sus heredades, y hazienda propia, y particular, sino tambien de las dehessas de las Encomiendas, lo qual no fuera possible mandar vn Rey tan Christiano, si estos Caualleros fueran Religiosos, o Eclesiasticos: *cum exemptio, & immunitas Ecclesiarum, Ecclesiasticarumque personarum ab exactionibus, & tributis sit à iure Diuino, glos. penult. in cap. si Imperator, & in cap. quanquam verbo Diuino de cens.* Ioann. Lup. *in tract. de liber. Ecclesiast. 1. part quaest. 2.* Petr. Dueñ. *in reg. 100.* Gutier. *in repetit. l. nemo post num. 107. cum seqq. ff. leg. 2. &*

86 *ita Princeps saecularis, statuendo legem, aut imponendo tributa, siuè collectas, non posset eorum libertatem infringere, cap. cum Ecclesia sancta Mariae de constitut. & ibi* Barbos. *cum pluribus alijs* Azebedo *in l. 5. num. 6.*

H tit.

tit.3.lib.1.noua Recop. Gutie. *practic.q lib.7.q.92. per*
87 *tot.* de q̃ se saca, que la Encomiẽda no se puede, ni deue llamar beneficio, ni el Comendador beneficiado, vt est glos. in cap. nemo deinceps, verbo commenda re de elect. sino depositario perpetuo de aquella hazienda, *vt in l. cõmendare, ff. de verb. signific. & in l. Lutius, ff. depositi, optimè, & in expresso* Auend. *de exequẽ. mand. 2. part. cap. 26. num.* 11. por lo qual la dicha l. 9. no solo es conforme a derecho, sino que limitar su Magestad la paga de la alcauala a la de las yeruas de las dehessas, y no mandar que se pagasse de los demas frutos de la Encomienda es gracia, y merced que su Magestad les haze, y con esto tambien se responde a lo que sin fundamento ponderan algunos juzgando a estos Caualleros Religiosos, porque posseen las Encomiendas de sus Ordenes, pues no son beneficios, como queda aduertido, y porque algunos de los Autores que tienen la contraria opinion, la tienen tambien de que los Caualleros, de las Ordenes para tener sus Encomiendas, tienen necessidad de estar ordenados, con que confiessan claramente que no tienen la Encomienda en virtud del Abito, sino en virtud del grado, y Ordenes.

88 Esto se comprueua con lo que el señor don Iuan de Solorçano, enseña, *de Indiarum gubernatione, lib. 3. cap. 2. num. 47. & cap. 21. à num. 16. vsque 21.* donde dize, que auiendo querido los Caualleros de las tres Ordenes, Santiago, Calatraua, y Alcantara, no pagar diezmos, valiendose de sus priuilegios, y alegando que estauan en costumbre dello, fueron vencidos, y condenados a pagarlos, en virtud de muchas cedulas de su Magestad, que refiere para esto, especificando muchos casos particulares, y muchas decisiones de la sacra Rota en su conformidad, y con su acostumbrada eloquencia.

Auer

89 Auer hecho la Mageſtad de Felipe III. otra mayor merced a las Ordenes exemptando a los Caualleros de la juriſdicion Real en todas las cauſas criminales, ſin limitacion por vna Real prouiſsion deſpachada, año de 609. *ſegun refiere* Maſtril. *dict. deciſ.* 290. *num.* 165. donde la pone a la letra ha dado cauſa a la duda de algunos, como lo confieſſa Ceuall. *dict. quaſt.* 149. donde confeſſando eſta opinion por mas verdadera pone la duda, en que la Chancilleria de Valladolid declarò, que no hazia fuerça el juez Conſeruador de la Orden de Santiago pidiendo, y quitando a la juſticia Ordinaria la perſona, y cauſa criminal, en que ſe procedia contra don Fernando de Toledo ſeñor de Ygares, y quiza ſaliera Zeuallos de ſu confuſsion, ſi tuuiera noticia deſta Real prouiſsion, que por ella meſma
90 ſe prueua, q̃ los Caualleros no ſon Religioſos, pues por ella, y haziendoſe relacion en ella miſma de dos Bulas de ſu Santidad, vna de la de *Clemente Octauo, año de* 1600. y otra de la de *Paulo V. año de* 1608. en ſu comprouacion, ſe dexan expreſſamẽte las cauſas ciuiles en el eſtado que ſiempre auian tenido, que era de que el conocimiento de todas pertenecieſſe abſolutamẽte a la juſticia ſeglar, y lo que mas es aũque ſe dà conocimiento de todas las cauſas criminales al Conſejo de Ordenes es con ſubordinacion, y reconocimiento a la juriſdicion para que en apelaciõ de la ſentencia del Conſejo de las Ordenes ſe ayan de ver, como ſe ven los pleitos en la Sala que ſe llama de comiſsiones, donde ſon juezes dos ſeñores del Conſejo, que por la Bula de Clemente Octauo, puedẽ ſer qualeſquiera ſin diferencia, ni calidad alguna, y aunque por la Bula de Paulo Quinto ſe pone la calidad de q̃ auiẽdo en el Cõſejo Caualleros de Abito ſeã del.
91 Eſto como ſuena es condicional, y no ſe guarda,

como se vè este año q̃ auiẽdo en el Consejo tantos señores Caualleros de Abito, el señor dõ Pedro de Vega que no le tiene, asiste en comisiones, de forma, q̃ no solo los Caualleros de Abito son juzgados en las causas criminales por juez seglar, sino que tambien este mismo juez seglar confirma, o reuoca las sentencias del Consejo de las Ordenes, y de sus juezes Eclesiasticos, y vltimamente el conocimiento destas causas en tercera instancia està reseruado para su Magestad, y la persona que fuere seruido de nombrar sin calidad ninguna, ni circunstancia de auer de tener Abito, con que vn juez seglar viene a confirmar, o reuocar las dos primeras sentencias, lo qual todo no fuera posible, si los Caualleros de las Ordenes fuerã Religiosos, o Eclesiasticos, pues como tales deuieran gozar del fuero Eclesiastico, *cum Monachi, & Religiosi, & quicumque in communi viuentes gaudeant pri-*

92 *uilegio fori, vt neque ciuiliter, neque criminaliter posint conueniri coram iudicibus sæcularibus, cap. 2. de for. cõpet. cap. cum non ab homine de iudicijs* Balboa *in dict. cap. 2. eod. tit.* probatur ex auth. *causa de Episcop. & Cleric.* Farin. *in praxi criminali, quæst. 8. num. 46. vers. Amplia* Iulius Clar. *libr. 5. sent. §. fin. quæst. 35.* Carleual. cum alijs *de iudicijs, disput. 2. quæst. 6. sect. 2. num. 405.* Mastril. *decis. 290. numer. 160.* Natta, *cons. 507.* & optimè Cæsar de Gras. *decis. 47.* y los seglares fueran incapaces del conocimiento destas causas.

93 Y es mucho de aduertir, que aunque era corriente que la jurisdicion reseruada a su Magestad en la tercera instancia era como a Rey, y no como a Administrador perpetuo de las Ordenes, pues quando cõcurren en vna persona dos iurisdiciones, vna propia, y otra delegada se presume, que vsa de la propia, y no de la delegada Federicus de Senis, *cons. 125.* Alexan. *cons. 55. numer. 6. in 5. vol.* Menoch. *lib. 2. præsumpt.*

præ-

Jurisdicion propia o delegada q̃ concurren qual se vsa

præsumpt. 107. *num.* 2. Vant. *de nullit. ex defect. iurisdict. ordin. num.* 172. Giurb. *cõs.* 39. *num.* 5. como cõ muchos lo tiene Bobadilla *in Politic. lib.* 2. *cap.* 2. *nu.* 30. Y es la razon que siempre q̃ cõcurren en vn sugeto dos causas, vna natural, y otra accidental, cessa la de accidente, y obra la natural, *text. in l. qui habebat* 3. *ff. de tut. & in l. fin. de his qui veniam ætat. in impetra*, y en el Rey la jurisdicion Real es propia, *text. in cap.* 1. *quæ sint Regalia in vsibus feud.* y la que tiene como Maestre, o Administrador perpetuo es delegada por su Santidad desde el tiempo del señor don Fernando el Catolico, y en duda se ha de presumir que su Magestad vsa de su jurisdicion, y no de la delegada; no quiso que esto quedasse en duda, y vsò expressamente de palabras que lo declaren diziendo, *se pueda tambien suplicar para ante mi, y los Reyes mis sucessores para que la mandemos determinar difinitiuamente por nuestras personas Reales.*

94 Desta prouission, y sus palabras se sacan tambien otras dos consequencias notables. La primera, que su Magestad manda que se guarden estos Breues, segun su forma, reuocando para ello las leyes Reales, con que se presupone claramente que esta nueua forma, y modo de proceder era cõtra las leyes, y que sin su reuocacion no podia obrar lo dispuesto en las Bulas, las quales tambien tuuieron necessidad de q̃ su Magestad las admitiesse, y mandasse cumplir para su validacion, Salgado *de retent. Bullar.* 1. *p. cap.* 2. *sect.* 3. *num.* 141. & 142. & *sect.* 4. *nu.* 159. Bernard. Diaz, *practic. canoni. cap.* 88. Gutier. *lib.* 2. *practic. quæst. ciuil. quæst.* 177. *in fin.* Diana *resolut. moral.* 1. *p. tractat. de immunit. Ecclesiast. resolut.* 5. *per tot.* con que se conuence, que no dispone en materia Religiosa, ni Eclessiastica, pues si estuuiera la materia declarada por tal la mudança, y alteracion tocara priuatiuamente al

I Sumo

Sumo Pontifice, Barbos. *in collect. ad cap. epistola, 1. de probat. num. 3.* Pater Molin. *de iust. & iur. tract. 2. disput. 29. vers. Tertia conclusio*, Card. Belarm. *de Romani Pontificis controu. vers. Tertia conclusio.*

95 La segunda que caso negado, que por las Bulas de los Sumos Pontifices tocara, y perteneciera algũ derecho de exempcion quedaua reuocado, y limitado por estas Bulas posteriores, y declarado el modo en q̃ se auian de vsar, pues la disposicion general siempre cede, y deue ceder a la especial, y interpretarse, segũ ella, *l. Titia, §. penul. ff. de leg. 2. l. vxorẽ, §. fœlicissimo, ff. legat. 3.* Menoch. *cons. 151. num. 42.* Vincent. Fusf. *de substit. quæst. 720. num. 3.*

96 Todo lo dicho recibe indubitable interpretaciõ, y comprouacion con las decisiones de nuestro inuicto Felipe IIII. el Grande, glorioso en ambos mundos, que el año de seiscientos y veinte y dos, nombrò juezes particulares, y seglares que conociessen de los delitos que vn Cauallero de la Ordẽ de Santiago professo, y Comendador en ella auia cometido, y por ellos fue degollado publicamente en la plaça de Madrid, y despues el año de veinte y ocho dio comissiõ a otros juezes contra otro Cauallero professo de la mesma Orden de Santiago, y vn Alcalde de Casa, y Corte le mando degollar en la plaça publica de Seuilla, que ambos casos son tan notorios, que no he menester acordar sus nombres.

97 Y finalmente por cedula, y edicto general, el año de seiscientos y treinta y siete se siriuiò de mandar que ningun Cauallero de las tres Ordenes goze del priuilegio del fuero en los casos de resistencia, y no es de presumir que dexaran de reparar en el defecto de potestad tan doctos ministros, como los que assistian en la consulta, y despacho de la cedula (porq̃ aunque no es necessario, su Magestad por su mayor

satis-

ſatisfacion, y ſeguro de ſu conciencia ſe ſuele valer deſte medio para lo q̃ reſuelue, conforme a la ley humanum, C. de legib. y lo que por autoridad de los antiguos obſeruaron Belluga, *in ſpecul. Princip. Rubric.* 2. Camillo Borello, *de magiſtrat. edict. libr.* 2. *cap.* 10. Cardinal. Bellarm. *libr.* 1. *de Roman. Pontifi. cap.* 6. *ad fin.* Beſoldo, *de origin. & dignit. Ducum, cap.* 2. *& de Monarchia,* 1. *part. cap.* 2.) y con ſolo el decreto declararon ſer de ſu Mageſtad la juriſdicion concedida a las tres Ordenes Militares, porque aun en caſo que el Principe ſeglar concede juriſdicion a Ecleſiaſticos, la juriſdicion ſe queda ſeglar, y no ſe haze Ecleſiaſtica, docet Petr. Gregor. *in Syntag. iur. lib.* 15. *cap.* 12. *num.* 36. Couar. *in practic. cap.* 4. *num.* 2. *gloſ in cap. reprehenſibile* 23. *quæſt.* 8. & cum multis Bobadil. *in Politic. libr.* 2. *cap.* 17. *num.* 14. *& numer.* 195. & Scribentes *communiter, in c. ſolite de maior. & obediẽ. & de iure noſtro ſunt iura expreſſa, in l.* 8. *tit.* 3. *libr.* 1. *& in l.* 5. *tit.* *libr.* 2. *l.* 28. *tit.* 18. *lib.* 6. *nouæ Recopil. l.* 52. *tit.* 6. *p.* 1. y declararon tambien, que como coſa ſuya la podia reſtringir, y limitar a ciertos caſos, como lo hizo en el deſta cedula, quod nequiquam poſſet facere, ſi eſſet Eccleſiaſtica, & non ſæcularis, ſup. num. vt comprobaui.

Iurisdictio concessa ecclesiasticis per principes seculares remanet secularis

98 Y en virtud deſte Real decreto procediò aquel año la Sala del Crimen contra el Conde de Branteuilla Cauallero profeſſo de la Orden de Calatraua, y Comendador de Caſtil-Sedaz, ſobre auer quitado vn preſo a vn Alguazil de Corte. Y por Agoſto deſte año de ſeiſcientos y quarenta y dos, auiendo el Conſejo mandado proceder contra don Antonio de Cordoua, Cauallero de la Orden de Alcantara, hijo del Marques de Miranda de Auta, ſobre auer tenido vna pendencia con vn miniſtro de vn juez de reſidencia, pretendiendo eſtoruar que ſe tomaſſe, y eſtando pre-

ſo

ſo declinò juriſdicion pretendiendo ſer remitido al Conſejo de las Ordenes, y auiendoſe viſto en la junta grande de Cõpetencias, ſe remitiò la cauſa al Cõſejo en execucion de lo mandado por ſu Mageſtad.

99 Bien han reconocido eſto las miſmas Ordenes, y ſus Capitulos generales, pues en ellos deſſeando ampliar ſu juriſdicion hizieron eſtatuto, poniendo pena al Cauallero de Abito que puſieſſe pleito, o demanda a otro Cauallero ante la juſticia ſeglar, reconociendo, y confeſſando con eſto que ſe le puede poner, y que el proceſſo es valido, & per conſequens, que no ſon Religioſos, pues a ſerlo el proceſſo fuera nulo, y tenian el remedio ordinario de declararle por tal ſin valerſe del extraordinario, y miedo de la pena a que nunca ſe acude, quando ay remedio ordinario, *l. quadam in princip. ibi quia id conſequi, ff. de edendo, l. cum ſine* 11. *C. de Carboniano edict. l. in cauſa* 17. *ff. de minorib.* Menoch. *de recuper. poſſeſſ. remed.* 15. *numer.* 11. Thuſc. *lit. O. concluſ.* 182.

100 Y porque no quede eſcrupulo con la autoridad de tantos Doctores, como ſe traen por la cõtraria opinion, aduertirè que fuera de que todos van con el penſamiento, de que los Caualleros de lar tres Ordenes hazen los tres votos eſſenciales de la Religion, y y que deshecho eſte fundamento, como ſe ha deshecho, ceſſa ſu doctrina, ſon bien mirados muy pocos los que no padezcan excepcion, y reſueluan nueſtra queſtion, como era neceſſario para apoyo de la opinion contraria.

101 El primero, y que diſputandola, la defiẽde neruoſamẽte es Nauarro, fuertã eſcrupuloſo, como ſe ſabe en materia de haziẽda Ecleſiaſtica, y tratãdo de la rẽta de las Ordenes, *in tit. de ſtat. Monachorũ, q.* 1. y en el miſmo tratado *de reddit. Eccleſiaſticis, q.* 1. *monito.* 38.

38. *in fine, versicul. Trigesimo octauo monito, el segundo.* Defiende constantemente, que las rentas de las Encomiendas y Ordenes son Eclesiasticas, y que por esto los Comendadores no pueden disponer dellas en vida, ni en muerte, que los Caualleros son verdaderamente Religiosos, y que su Santidad no les ha
102 dispensado el voto de la pobreza, ni ay justa causa, para que se les pueda dispensar, y que por esto todo quanto adquieren, lo adquieren ipso iure, para sus Ordenes y Monasterios, sin que tengan possesion, ni propiedad en los bienes que adquieren, y que no pueden disponer dellos, *nec inter viuos, neque per vltimam voluntatem, nisi cum quibusdam restrictionibus* (vt ipsius verbis vtar) y siguiendo este pensamiento, tuuo necessidad de dezir, *dict. monito* 55. *&* 56. que los Caualleros son verdaderos Religiosos: y el que quisiere valerse de su opinion, la aurà de tomar con su calidad, de no poder disponer de su hazienda en vida ni en muerte. Y con esta calidad dudo mucho que sea fauorable a los Caualleros; y el juzgarla yo por odiosa, me ha obligado a este papel.

103 Fortunio Garcia escriuio vn consejo por la Religion de Santiago, y escriuiendo en su fauor, es fuerça que defendiesse lo que le estaua bien.

104 Mota fue Freyle de la Religion, y escriuio en la misma forma por la Religion.

105 Don Iuan Ramirez en la exposicion de la Bula de confirmatione Ordinis sancti Iacobi, escriue como Freyle que fue de la Religion, y que dessea apoyar su causa, y cō solo leerle, particularmente en el cap. 5. donde quiso prouar, que la Orden era Religion, se conocerà su poca justificacion, pues busca diferentes apoyos en que fundarlo, y porque en toda la Bula no ay palabra de exempcion de fuero le quiere deduzir de las palabras: *In speciales, & proprios*

Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ filios vos recipimus: como si estas palabras no fuerã ordinarias en todas las Bulas delos Sumos Põtifices de aprouaciõ, de qualquier modo de vida, o congregacion.

106 Antonino Diana es tan apasionado dela jurisdicion Eclesiastica, y enemigo de la Real, que dixo del Mario Cuttelo: *In patrocinio pro Regia iurisdictione Inquisitoribus Siculis concessa*, 2.*part. controuersiarum. num.* 201.*fol.* 196. estas palabras: *Alter præcipitanter, non solum hanc, sed multas reprobas opiniones stabilire, ac suscitare conatus est in hac iurisdictionali materia, quæ ignarantibus scandali, sapientibus risum occasionem præbent.*

107 Mastrillo *dict. decision.* 290. aunque quiso defender que el Conde de Camerata, Cauallero del Habito de Alcantara era Religioso, y que como tal auia de gozar del fuero en la causa de vna muerte, confiessa en el num. 127. que fue determinado lo contrario en el Consejo del Reyno de Sicilia, y remitida la causa al juez seglar, y que lo mismo sucedio en otra causa criminal, del Conde de Francauila, Cauallero del Habito de Santiago, con que se puede põderar por nuestra opinion contraria.

108 Diego Perez no disputò la question del fuero, sino la de los Beneficios de las Ordenes, que como està dicho, no se puede traer en consequencia: *Cum à separatis non fiat recta illatio, l. vltim. in fin. & ibi Bart. de calumn. l. Papinianus exult, ff. de minor. cũ alijs.*

109 El Padre Thomas Sanchez in summa, *tom.* 1. *libr.* 4. *cap.* 16. no disputò nuestra question, sino solo, si el que hazia voto de Religion, cumplia con tomar el Habito de vna de las tres Ordenes, y para esto tuuo precisa necessidad de presuponer, como presupuso, con algunos, que son Religiones, que a no serlo, no tenia entrada, ni dispura su question, y aun en este

caso

caſo reſoluiò, que no ſe cumplia con el voto. De q̃ yo ſaco por neceſſaria conſequencia, que las tres Ordenes no ſon Religiones: porque ſi bien el Padre Tomas Sanchez dà por razon, que en el voto ſe deue mirar la intencion y penſamiento, y que el que haze voto de Religion, no tiene penſamiento quando le haze, de las Religiones de las Ordenes. Eſto a mi parecer tiene vna replica concluyente, y es, que no ay dar medio, porque, o el que hizo el voto, tuuo intencion de alguna Religion determinada in ſpecie, o in genere, o no tuuo intencion, o penſamiento de ninguna Religion. En el primer caſo, verbi gratia, ſi tuuo intencion de tomar el habito en vna Religion in ſpecie, como en la Compañia de IESVS, o in genere, como en vna de las Religiones Monacales, o de las Mendicantes, tendrà obligacion ex vi voti, a tomar el Habito en vna de aquellas Religiones. De ſuerte que no cumplirà con tomarle en otra ninguna fuera de aquellas comprehẽdidas en ſu intencion: y aſsi por razon de ſu penſamiento, quedarã excluidas, no ſolamente las Ordenes de quiẽ ſe duda que ſean Religiones, ſino todas las demas Religiones, de quien no ſe duda: pero en el ſegũdo caſo, ſi el que hizo voto, le hizo abſolutè, y ſin imaginar, ni penſar en ninguna Religion in ſpecie, ni in genere. Como es poſsible dezirſe, q̃ las Ordenes ſon Religiones: pero q̃ no ſe cũple el voto cõ tomar ſu habito? Y como es poſsible q̃ cauſe eſto el pẽſamiento que no huuo, ni fue in rerum natura?

110 Pedro Velluga *in ſpeculo Principũ, rub. 7. de habilitatione, n. 7.* habla enla miſma forma, no diſputãdo nr̃a queſtiõ, ſino ſolo q̃ aſsiẽto y voz tẽdria en las Cortes el noble q̃ fueſſe de habito, ſi tẽdria la de noble, o tẽdria la de Religioſo, por ſer diſtintas en aq̃l Reino, como es notorio: y para eſto tuuo neceſsidad de dezir q̃ los de Habito erã Religioſos, como fundamẽto de

la

la questiõ, la qual cessaua de todo punto, en no dã dole por fundamẽto, que los Caualleros de las Ordenes son Religiosos: y su Adicionador Camillo Borrel lo se puede põderar por esta opinion, porq̃ no aprouò la de Pedro Velluga, y hablò limitadamente en los Caualleros de la Orden de san Lazaro, q̃ segun el mismo, professã la castidad cõjugal, cõ circũstãcias tales, q̃ el voto tiene mucho de cõsejo, y renũciaciõ de propio derecho, como queda dicho sup.n.

111 Frãcisco Molino *de ritu nuptiar.lib.2.dif.9.* hablò, como el mism lo cõfiessa, pagado y prẽdado, como Abogado, cõtra vn Cauallero de la Ordẽ de Alcãtara, a quiẽ, porq̃ lo era, quiso excluir del derecho del Ducado de Cardona, y por esto, como se vee del mismo lugar, põderò cõtra el todas las razones q̃ se suelẽ põderar cõtra Religiosos, y cõtra Clerigos en semejãtes pleitos: y si como me parece forçoso, estos Doctores padecẽ excepciõ por apasionados, quedã tã pocos por la opiniõ cõtraria, q̃ no puedẽ hazerla prouable cõtra los de la nuestra, q̃ los excedẽ grãdemente en numero y autoridad de personas.

112 Todo lo dicho, y q̃ el Cosejo de las Ordenes no vse ni pueda vsar de jurisdiciõ Eclesiastica, en virtud de Bulas Apostolicas sobre los Caualleros, sino q̃ la q̃ vsa y exerce, sea la seglar y Real, q̃ su Magestad se siruio de cõcederle, se haze euidẽte cõ el exẽplo de los nouicios, o por hablar mas propiamẽte delos Caualleros no professos de las tres Ordenes, porq̃ es cierto q̃ gozã del priuilegio del fuero: y q̃ muchas vezes se ha declarado asi en la Iũta grãde de cõpetẽcias, siẽdo la razõ, q̃ la merced q̃ el señor Rey dõ Felipe III. hizo al Cõsejo de las Ordenes, y a sus Caualleros, fue absoluta, sin limitaciõ, ni restricciõ de personas: y el beneficio del Principe se deue interpretar latissimamente, *l. beneficium 3. ff. de constitution. Principum, l. quod verò, ff. de legibus, l. si quando, C. de inofficioso test.*

test.l.2.C.de noxal.action.l.cum multa,C.de bon.quæ lib. cap.quia circa de priuileg.cap.cũ dilecti de donat.cap.olim de verbor. signific.latè Menoch.de præsumpt.lib.3.quæst. 103.num.21.Tiraq.de nobil.cap.37.num.59.Aluar.Valasc.consultat.58.num.11.Thom.Sanch.de matrim.lib. 8.disputat.1.num.4.Tusch.liter.B.conclus.49.& 50.& alij multi, y por esto se ha interpretado, que los Caualleros no professos deuẽ gozar del priuilegio que los professos, aunque esta resolucion no pudiera tener lugar, segun el derecho comun.

114 Reconozco, que Antonino Diana, 4. *par. de immunit. Ecclesia, tract. 1. resolut. 36. & 5. par. de immunit. Ecclesia, tract. 1. resolut.* 18. defiende la opinion cõtraria, y que los nouicios de las tres Ordenes militares ayan de gozar del priuilegio del fuero; pero en ambas partes hablan sin examen de razones, y cõ doctrinas inciertas; porque la resolucion 36. *de la* 4. *par.* trae en su fauor à *Riccio in praxi, tom.4. resolut.* 181. *num.* 2. y que assi se resoluio in sacra Rota, & in Congregatione Eminent. Cardin. Y en la *resolucion* 18. *de la* 5. *par.* alega al mismo Riccio con la misma calidad de la declaracion de los Cardenales en la *resolucion* 449. *num.* 3. Siendo assi, que ni en vna parte, ni en otra tocò Riccio la question, y el yerro de Antonino Diana, no solo fue de pluma, sino es de sustancia; porque dõde Riccio tocò la question fue en la misma 4. *par. resolut.* 138. *num.* 3. y resuelue expressamente lo contrario, que auiendo disputado, si muriendo vna Monja nouicia sin testar, le sucederà el Conuento, ò los parientes herederos abintestato, decide la question en fauor de los parientes con muchas doctrinas y autoridades, y especialmente con la decision *del santo Concilio de Trento, cap. 15. & cap. 16. sess. 25. de Regular.* y concluye con estas palabras: *Et ex supradictis apparet decisio controuersiæ, an nouitius habeatur pro Religioso,*

Monialis nouitia moriens intestata qs succedat

cum de iure non censetur talis etiam, si liqueat aliquibus cõiecturis, quod velint mutare vitam, & tacitè, vel expressè obtulerint se, & bona sua Monasterio: vndè Monasterium in bonis nouitij decedentis infra annum probationis, nullum habet ius, & Monasterio nihil debetur ob ingressum infra annum probationis, & sic hodiè ex dicta Concilij constitutione amputata est radix cuiuscumquè difficultatis, Honded. dict. consil. 44. Y aunque Riccio en la 2. *par. decis. 121. per totam*, defiende, que el nouicio goza del mismo priuilegio, ò el Religioso en lo fauorable habla en el nouicio que viue en Religion, conforme al santo Concilio, de que luego trataremos.

115 No pudo Riccio hablar mas expressamente contra Diana, à quien quisiera yo pregũtar, porque en la misma 4. *par. resolucion* 31. dudando si los oblatos gozan del priuilegio del fuero, dize, que si; pero concurriendo juntamente cinco calidades. La primera, que la oblacion ha de ser expressa, y legitima en vna Religion aprouada. La segunda, que ha de ser sin reserua ninguna de bienes, ni en propiedad, ni en vsufructo, sino que con su oblacion se aya passado todo este derecho instantaneamente en el Monasterio. La tercera, que han de viuir en el Conuento, y no en sus casas, y con sus mugeres. La quarta, que perpetuamẽte han de estar siruiendo la Religion. Y la quinta, que han de traer su habito; y si en estos pide tantas calidades, para que puedan gozar del priuilegio del fuero, no sè porque se le concede tan facilmẽte al que solo se dedicò a la Religion con tomar el habito, sin tener ninguna de las calidades, sino es que respondo con el mismo Diana, que fue tan facil, y vario en el cõceder priuilegios. que en la misma resolucion 31. dize, que los demandadores de las Monjas, ò los que les piden sus limosnas, con solo traer el habito de la Religion gozaràn del priuilegio del fuero, y el mismo y mayor

de

de exēpcion de alcaualas se les cōcede tambien a las Terceras, que pondero esto, para q̄ se vea lo q̄ se deue diferir a su opinion, cuyo mayor fundamēto estriua en la opinion de su amigo el Arçobispo Machino, y otros quatro, ò cinco Doctores, q̄ tienen su opinion; pero en esto ay mucho mas q̄ ponderar, que no lo digan todos los q̄ son de opiniō, que los Caualleros son Religiosos; porque parecia consequencia necessaria de lo vno a lo otro, y no solo no lo dizen todos; pero los mas lo omiten, y algunos tienen la contraria, como luego diremos.

116 Don Iuan Bautista Valençuela Velazquez, *tom. 1. consil. 95. n. 53.* loquens de militibus S. Ioannis, S. Iacobi, & S. Lazari, & asserens inter personas Ecclesiasticas numerari, Carleual de iudicijs, *lib. 1. tit. 1. disputat. 2. quæst. 6. sect. 3. n.* 439. es quien mas neruosamēte defiende esta opiniō, y es mucho mas en el; porque como se puede ver en toda la question, y particularmente en el *num.* 425. *&* 426. no fue de opinion, que los Caualleros de las Ordenes militares erā Religiosos, sino solo, que eran exemptos del foro seglar, y sujetos a la jurisdicion Eclesiastica en las causas criminales por Bulas Apostolicas, admitidas y aprouadas por los señores Reyes de Castilla, y particularmente por el señor Rey don Felipe III. *en la prouision del año de* 609. que queda notado supra n. y quando demos que siguio la segunda opinion, que refiere en el n. 418. porque la llamò mas verdadera, y mas comū, es casi lo mismo, añadiēdo, que gozan del priuilegio del Canon, y del fuero en las causas ciuiles, que tocā

117 a los bienes de las Encomiendas. Y todo esto mira a modo de vida, que no niego, q̄ le tengan las Ordenes aprouado por los Sumos Pontifices, y solo defiendo que no son Religiones, y que se da mucha diferencia entre Religiones, y modos de viuir, aprouados por

los

los Sumos Pontifices, fauorecidos y honrados con muchos priuilegios, segun la doctrina de Santo Tomas, *supr. n.* 6. y de *Abad eod. nu.* ibi: *Alij vero licet aliqua promittant, non dicuntur habere regulam, sed potius quendam modum viuendi, licèt ille modus sit approbatus à Papa*, y esto parece es lo q̃ siente el mismo Carleual, aunque con calidad de q̃ sean personas Eclesiasticas, con que no sè en q̃ pudo fundar el dezir, que los nouicios han de gozar del fuero, porque el nouiciado presupone necessariamente Religion, y en la Orden Clerical nunca se vio, ni oyò q̃ huuiesse nouiciado, ni en quãto a los Clerigos ay dar medio, sino que ò son seglares, ò son Eclesiasticos, porq̃ en el mismo punto que se ordenan de Orden sacro, que con las Ordenes menores obtienen Beneficio, ò otra de las calidades que requiere el santo Concilio de Trento, se hazen en quãto al fuero plenò iure Eclesiasticos, auiendo sido meramente seglares hasta aquel punto.

118 Fundanse los Doctores, q̃ siguen esta opinion en la decision del *text. in cap. Religioso, §. quamuis de senten. excom. lib.* 6. y en la comũ opinion de que *in fauorabilibus nouitius est censendus Religiosus*, y a mi parecer el texto determina expressamente lo contrario, porque reconoce, y confiessa al nouicio por no Religioso, y con este reconocimiento le cõcede el priuilegio del Canon, que solo este, y no otro ninguno le concede alli el Pontifice, y a este justissimamente, no solo por la persona del nouicio, sino por su Religion, porque con la inieccion de manos en el nouicio, no solo
119 queda ofendida su persona, sino el habito bendito que trae vestido, y toda la Religion representada en aquel habito, *Plaza in epitome delict. lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 18. *Anton. Gomez de delict. cap.* 6. *rubr. de iniur. num.* 6. *versic. Item etiam est dubium, Farin. tom.* 3. *pract. crimin. q.* 105. *nu.* 295. y porque siendo la pena del Canon, si

quis

quis suadente, introduzida para freno y castigo delos atreuidos, q̄ sin respeto alguno barbaramente ponen manos violentas en vna persona Eclesiastica, o Religiosa: y auiēdo de seruir esta pena, como la de todas las leyes, no solo de castigo, sino de exēplo a otros, *cap. factæ sunt leges, dist.* 4. era preciso, que incurrierā en la pena del Canon los que pusieren manos violentas en vn nouicio, porque los que lo vieren, quiçà no sabràn que lo es, y le tendran por professo: y porque en aquel acto lo que solo se puede determinar con certeza, es, que se maltrata a vn hombre, q̄ trae vn Abito Religioso.

120 Este priuilegio concedio el Sumo Pontifice al nouicio inocente, maltratado, y agrauiado, y querer estenderle, ampliandole al priuilegio del fuero para la persona de vn nouicio malhēchor, y delinquēte, parece contra toda razō, porque cessante causa, cessat legis dispositio, *cap. cū cessante, vbi DD. de appellat. l. quod dictū, ff. de pact.* Tiraq. *in l. si vnquam, verb. susceperit liberos, n.* 166. *C. de reuocād. donat.* Anchar. *& alij per tex. ibi, in Clem. vnic. de offic. Vicarij, l. duæ sunt* 19 *q.* 2. *cap. dixit dominus* 32. *q* 1. Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 139. *n.* 196. Maitiar. *decis. Tolosana* 6. *lib.* 4 *& alij adducti à Valenç. Velazq. cons.* 26. *n.* 26. *& cons.* 53. *n.* 28. Et ex identitate rationis valet argumentum, & extenditur legis dispositio, *l. electio, §. si is quē. ff. de noxal. action. l. naturalis, §. sed si facio, ff. de præscript. verbis. l.* 1. *§. si quis seruum, vers. In conducto, ff. depositi,* Bal. *cons.* 188. *n.* 2. *lib.* 1. Alex. *cōs.* 61. *nu.* 2. *lib.* 1. & nouissimè Melo *de inducijs debitorū, q.* 10. *nu.* 3. & latissimè don Iuan del Castillo *lib.* 4. *cap.* 18. *à nu.* 31. Pero à contraria ratione legis. Imò solum à diuersa ratione est diuersum statuendum, tam in dispositione legis, quā hominis. Bald. & Alex. vbi proximè, & latè Aimon Craueta *cons.* 942. *n.* 11. *& circa finem.* Y no parece possible, que si el Sumo Pontifice fuera pregūtado, si auia de gozar del fuero vn nouicio que matò a vn
121 hōbre, o q̄ cometio otro delito atroz, auia de responder que si, porque fuera de malissimo exemplo, que tales delitos se quedassen sin castigo condigno, q̄ nunca le ponen

los juezes Eclesiasticos, que con la benignidad de la Iglesia tratan mas de reduzir, que de castigar.

122 Que los nouicios no sean Religiosos, resuelue Farin. in prax. tom. 1. q. 13. n. 23. *per tex. in cap. 1. & ibi glos. communiter recepta, & in cap. ad Apostolicam, de Religios. domib. & alia multa.* Y dize, que son personas seglares meramente del pueblo, que como tales pueden acusar, transigir, y hazer paces por su propia autoridad en sus causas, y en las de los suyos.

123 Auiã defendido lo mismo Iulio Claro, y su Adicionador Bayardo, *q.* 58. *n.* 40. & 41. poniendo el caso en el que sacò a vna mõja nouicia del Monasterio, y resoluiendo, q̃ la ofensa no se haze al Cõuento, sino a la robada, y que no ha menester apartamiento del Conuento, sino es solo de la robada; y dãdo la razon en el *num* 40. *y* 41. que la nouicia es seglar, y no Religiosa. Y si en este caso, que el Monasterio quedò violado, y la Religiõ ofendida, por el desdoro que se le sigue, de que en vn Conuento suyo, sucediesse tan estupendo atreuimiento, aũque fuesse sin culpa de la nouicia, no se juzga Religiosa, como es posible darse por tal, quando el nouicio passò a ser agressor, y a cometer delitos.

124 Si lo dicho procede conforme a derecho, respeto de los nouicios de las Religiones muy estrechas, y en que no se puede dudar que lo sean: con quanta mas razõ procedera en los Caualleros no professos de las tres Ordenes, q̃ como queda prouado en este discurso, no son Religiones: pero ya esto no puede tener duda, *por la decision del santo Concilio de Trento, sess.* 24. *de reformat. cap.* 11. dõde determina expressamente, q̃ no gozẽ de sus priuilegios, ni excepciones los Caualleros q̃ no huuierẽ hecho legitima professiõn, o los que no estuuieren siruiendo actualmẽte en las milicias, o viuieren en los Conuentos dentro de sus Claustros, y debaxo de obediẽcia, y reuoca todos los priuilegios en contrario concedidos a las Ordenes, y a la Religion de san Iuan: y este lugar del santo Concilio de Trento està interpretado, y mandado guardar, como sue-

ſuena por la ſacra Congregacion de los Cardenales año de 610. como ſe nota en ſus adiciones. Y con ſu deciſion ceſſa la opinion contraria, que aunque fuera comun, no podia tener lugar, por auer texto en cõtra, *vt per tex. in c. 1. de homicidio lib. 6. & in cap. nouit, de iudæis*, & alia docet Marius Cutellus *ad ll. Martini, controuerſ. 5. num. 9.*

125 Que eſte lugar del ſanto Concilio habla de los Caualleros de las Ordenes, es ſin dificultad, porque aunque baſtaua hablar generalmẽte, y ſin diſtinguir, *l. de pretio 10. ff. de public. in rẽ act.* No ſe contentò cõ eſto, y tiene las palabras eſpeciales de dezir, que ſiruã en las milicias, que ſolo conuiene a los Caualleros de las Ordenes, y pone el exẽplo en la Religion de Sã Iuan; y luego añade, *& aliarum militiarum*, que por la diferencia de los votos llamò el ſanto Concilio Religion a la de S. Iuan, y milicias a las demas Ordenes, como queda aduertido ſup. num.

126 Siguiò eſta opinion, entendiẽdo aſsi el lugar del ſanto Concilio de Trẽto, Bobad *in Polit. lib. 2. c. 19. n. 17.* Y deponiendo de viſta de ſu obſeruancia, y trayendo el caſo de don Geronimo Cortès, late fray Manuel Rodriguez *qq. regul. tom. 2. q. 62. art. 14. in fine princip.* Reſpondiendo a la objecion, y diferencia de opiniones don Garcia de Maſtrillo *d. deciſ. 290.* donde tan neruoſamẽte quiſo defender, que los Caualleros ſon Religioſos, defiẽde *nu. 166.* que los que no han profeſſado, no gozan del fuero, y alega a Socino, a Boſio, a Cenedo, y a otros Villadiego *in Polit. c. 5. §. 20. n. 114.* Scip. Rob. aũq̃ algunos le alegan por la cõtraria, *conſ. 96.* es ſin cauſa, porq̃ en el *n. 5 verſ. Reſpectu vero*, reconoce q̃ los nouicios no ſon Re-

127 ligioſos, aunque gozen del fuero, q̃ es lo miſmo q̃ auia dicho Ioan. Cruz *de ſtatu Religion lib. 1. cap. 2. dub. 3. concluſ. 2.* y puede ponderarſe en cõtrario, no ſolo para eſte articulo, ſino para toda la queſtion, Scipion Robito *dict. conſ. 96. nu. 8. verſ. Neque prædictis*, porque dize, q̃ Gregorio Lopez hablò muy bien, pero q̃ ſolo hablò de los Caualleros de las tres Ordenes, y no de la de S. Iuan, que es la que el ſolo defiende. Y aun en eſtà dize, que el Conſejo lo

de-

determinò en ſu fauor; pero que la grã Curia reſoluio lo
128 contrario, de que reſulta no tener dificultad eſta cõtrouerſia, y auerſe de dezir, que los Caualleros de las tres Ordenes no ſon Religioſos, y que el Cõſejo de las Ordenes procede contra ellos con juridicion Real en virtud de la conceſsion de ſu Mag. y gracia, y merced que hizo a las Ordenes del vſo de la juriſdicion, quedandoſe con la propiedad della. Y aun hablando mas propiamẽte cõ la poſſeſsion, tambien porq̃ en tales caſos ſolo paſſa la nuda detentacion en el que recibe la gracia: *Et is poſsidet, cuius nomine poſsidetur, l. quod meo 18. ff. de adquir. poſſeſ. l. 1. l. certè §. is qui rogauit, ff. de precario.* Y viene por ſu miſma natu-
129 raleza, que el que la cõcedio, la pueda quitar, o reuocar en todo, o en parte, ſiempre que quiſiere, aunque no aya cauſa alguna legitima para ello, *l. 2. ff. de origin. iur. Bal. in l. qui ſe patris, C. vnde liber. & conſ. 116. vol. 1. quem omnes allegant, Bar. in l. nõ ambigitur, ff. de ll. & in l. fin. C. eod. idem Bar. conſ. 200. Petr. Belluga in ſpeculo Princip. rub. 22. §. & quia quotidiana, nu. 27. adducens tex: in l. qui fundos, C. de omni agro deſerto, lib. 11. Couar. variar. reſolut. lib. 3. cap. 15. n. 3. adducens text. in l. iudicium ſoluitur, ff. de iudic. Peregr. de fideicommiſ. art. 52. & art. 115. idem de iure Fiſci lib. 5. tit. 2. n. 56. Tapia in l. fin. 1. p. cap. 4. n. 43. de conſtitut. Princ. Iacob. Cancer. lib. 3. var. cap. 13. nu. 27. Giurba conſ. 54. n. 63. Maſtrillo de magiſt. lib. 1. cap. 27. n. 4.* & omnes ſine contrauerſia. Y aunq̃ Carl. *d. diſput. 2. à nu. 428. vſque ad* 438. lo quiera dudar, aſſegurando coſa tan notoriamẽte incierta, como que el priuilegio del fuero ſe guarda a los Caualleros de las Ordenes en todos los Reynos Cato-
130 licos, pues ni aun en los de ſu Mageſtad (fuera deſtos) ſe guarda, y con algunos exemplos de hiſtorias tã poco ſeguros para los que ſaben algo dellas, que no es neceſſaria particular ſatisfacion. Y aſsi eſpero que ſe ha de determinar, y obſeruar. Salua in omnibus, &c.